

519
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

**EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA
FISICA EN EL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE EN OPCION AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERAFIN MARTINEZ PALACIOS

México, D. F.

1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA FISICA

| | Página: |
|--|---------|
| INTRODUCCION. | |
| 1.- CONSIDERACIONES GENERALES. | 1 |
| 2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL TERMINO PERSONA | 5 |
| A) Latín | |
| B) Griego | |
| C) Etrusco | |
| 3.- CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA | 10 |
| A) Derecho romano | |
| B) Derecho contemporáneo | |
| 4.- DIFERENTES CLASES DE PERSONAS. | 28 |
| A) Personas físicas | |
| B) Personas jurídicas o morales | |
| 5.- LA PERSONALIDAD JURIDICA | 30 |
| A) Concépto | |
| B) Principio y fin de la Personalidad | |
| C) Los Atributos de la Personalidad | |
| a) Capacidad | |
| b) Estado civil | |
| c) Patrimonio | |
| ch) Nombre | |
| d) Domicilio | |
| e) Nacionalidad | |

Procede Imprimirse

CAPITULO SEGUNDO

EL NOMBRE

| | Pág. |
|---|------|
| 1.- CONCEPTO DE NOMBRE. | 40 |
| A) Concépto etimológico | |
| B) Concepto jurídico | |
| 2.- EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE. | 43 |
| A) Antiguo Oriente | |
| B) Grecia Antigua | |
| C) Roma | |
| D) Egipto | |
| E) Edad Media | |
| 3.- ESTRUCTURA DEL NOMBRE | 47 |
| A) Nombre Propio | |
| B) Apellido | |
| 4.- FUNCION DEL NOMBRE. | 49 |
| A) Nombre propio | |
| B) Apellido | |
| 5.- NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE. | 51 |
| a) Tesis del Derecho de Propiedad | |
| b) Tesis del Derecho de la Personalidad | |
| c) Tesis del Derecho Subjetivo extrapatrimonial | |
| d) Tesis de la Institución de Policía Civil | |
| e) Tesis del Atributo de la Personalidad | |
| f) Opinión de Julio Cesar Rivera | |
| 6.- FORMA DE ADQUIRIR EL NOMBRE | 55 |
| A) El Apellido | |
| B) El Nombre Propio | |

| | Pág. |
|---|------|
| 7.- EFECTOS JURIDICOS DEL NOMBRE. | 57 |
| A) Nombre propio | |
| B) Apellido | |
| 8.- DERECHO AL NOMBRE | 58 |
| 9.- CARACTERES DEL NOMBRE | 60 |
| 10.- PROTECCION JURIDICA DEL NOMBRE | 62 |
| 11.- LEGISLACION | 67 |

CAPITULO TERCERO

EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA FISICA.

| | |
|---|----|
| 1.- CONCEPTO DE CAMBIO DE NOMBRE. | 69 |
| 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAMBIO DE NOMBRE. | 70 |
| A) Derecho romano | |
| B) Epoca Moderna | |
| C) Derecho contemporáneo | |
| a) Alemania | |
| b) Suiza | |
| c) Francia | |
| d) España | |
| e) Italia | |
| f) Costa Rica | |
| g) Rep. Argentina | |
| h) México | |
| 3.- CAUSAS QUE ORIGINAN EL CAMBIO DE NOMBRE. | 77 |

| | Pág. |
|---|------|
| 4.- RECTIFICACION DE "ACTA" | 79 |
| A) Concepto Jurídico de Acta | |
| 5.- EL CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DIRECTA | 82 |
| 6.- EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA | 85 |
| A) Competencia | |
| B) Sentencia | |
| 7.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. | 90 |
| A) Código Civil de 1870 | |
| B) Código Civil de 1884 | |
| C) Código civil vigente | |
| D) Jurisprudencia de la S.C.J.N. | |
| 8.- EL CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DE CONSECUENCIA O INDIRECTA | 103 |
| A) Legitimación | |
| B) Reconnocimiento de hijos | |
| C) Adopción | |
| 9.- FORMAS DE OCULTAMIENTO DEL NOMBRE. | 109 |
| A) El Seudónimo | |
| B) El Apodo | |
| CONCLUSIONES. | 113 |
| BIBLIOGRAFIA. | 116 |

INTRODUCCION.

El presente trabajo que someto a la consideración del honorable Jurado para la realización de mi examen profesional, intitulado: "El Cambio de Nombre de la Persona Física en el Código Civil del Distrito Federal", suscitó en mí el interés por dos motivos:

El primero, de carácter académico, al considerar que este atributo de la personalidad, - posiblemente, el de mayor importancia, - no se encuentra debidamente reglamentado en el actual Código Civil; y el segundo de carácter práctico, al percatarme en la realidad profesional que son muchas las personas, especialmente - del sexo femenino las que se cambian arbitrariamente el nombre propio y en algunos casos, (muy pocos proporcionalmente) los solicitan por la vía legal correspondiente, dando origen las primeras, a una serie de problemas legales de cierta gravedad, al realizar diversos actos con trascendencia jurídica, que a la postre les perjudica.

En cuanto al primer motivo, considero que es debido al descuido o quizás a la incuria por parte del legislador desde el Código Civil de 1870, pasando por el del año de 1884 hasta el actual; por lo que estimo que esta omisión debe ser subsanada por el legislador a fin de actualizar nuestro Código Sustantivo, y en lo que corresponda al Código de Procedimientos Civiles, desde luego, y así colocarlo a la altura de los modernos ordenamientos ju-

II

rídicos como el alemán, el francés, el argentino, por citar algunos e inclusive el del Estado de Veracruz.

Con esto, pienso, se daría mayor oportunidad al juzgador, - a los litigantes, de poder resolver de manera fácil y expedita - la problemática que se genera en esta materia, sin tener que recurrir para ello a otras instancias.

Por lo que corresponde al segundo motivo, estimo conveniente que se debe dar facilidades a las personas, dentro de la minoría de edad de poder cambiar el nombre con el cual fueron registradas y obviamente, no pudieron haber escogido, mediante un procedimiento no jurisdiccional sino administrativo ante el juez - del Registro Civil, sin mayores solemnidades, trámites más que - los estrictamente necesarios, y pudiendo actuar en este caso por sí o por medio de sus legítimos representantes.

Una vez transcurrida esta época, únicamente se podrá intentar el cambio de nombre propio, por vía directa o mediante un juicio especial, que pudiera llamarse "juicio especial de cambio de nombre propio" y no como en la actualidad se hace, a través del juicio de rectificación de acta, lo cual me parece indebido.

Considero que es conveniente el que una persona pueda elegir el nombre que más sea de su agrado a fin de que se sienta segura de sí misma y a la vez satisfecha de llevar un atributo -- que le enaltece puesto que aquellas personas cuyo nombre propio

III

es desagradable, (ora por su significado, ora por su sonido, - etc). se sienten mortificadas y con un gran complejo de inferioridad, el cual me he permitido llamar: "complejo del nombre desagradable o feo".

Esta es a mi entender la principal razón y la más profunda que subyace en el inconsciente por la que una persona decide cambiarse de nombre, o alterarlo en su morfología, generando como - ya se dijo, serios problemas de carácter legal, pero que al estar enterada de la posibilidad de realizar dicho cambio de manera por demás fácil y sencilla, esto es, recurriendo a la vía administrativa, lo harían en beneficio propio y a la vez de la sociedad.

A mayor abundamiento, estoy convencido de que si bien es cierto de que el nombre de la persona física debe descansar sobre el principio de fijeza y permanencia, no lo es menos y de igual o superior jerarquía y dentro de la escala de valores sociales pueda contar para realizarse de la mejor manera posible como miembro de esa sociedad con un nombre propio que lleve con orgullo y satisfacción lo cual es a mi parecer el principio de esta realización.

¿Y cómo lo va a conseguir? si a causa de llevar un nombre que le desagrada y que le fue impuesto es un ser disminuido y acomplexado; de aquí la necesidad del cambio de nombre al cual me refiero en el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA

"La persona del Ome es la más noble cosa del mundo".
Partida 7a. Tit. lo., Ley - 26a.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.- Toda vez que el presente trabajo trata sobre el cambio del nombre de la persona física, considero conveniente, en primer lugar, precisar el concepto fundamental de "persona" desde la perspectiva propia del derecho, por cuanto - otras disciplinas, tales como la Sociología, la Psicología, y sobre todo la Filosofía se ocupan del mismo, aunque ciertamente dán dole un sentido diferente al derecho y de esta manera, evitar -- cualquier confusión posible.

Por otro lado, debo señalar que el tema de la persona, ha da do origen a numerosas teorías y diferentes interpretaciones doctrinarias dentro del terreno del Derecho, sin que hasta la fecha exista alguna que satisfaciendo enteramente haya resuelto el problema en forma cabal, permaneciendo un cambio latente como reto a nuestra capacidad intelectual, tal como lo ha sido desde su más - remoto origen allá en el viejo Derecho Romano.

Sobre el particular, Ramón Alcina, expresa lo siguiente: -
"Todo detenido examen de la sociedad, el Derecho y el Estado, debe necesariamente girar en torno a la persona humana, principio y fin de ellos, a punto tal que fija su sentido y destino como la

evolución humana lo pone de manifiesto". (1)

Por su parte, Luis Recasés Siches señala que "Esta complejidad secular en torno al difícil concepto de persona ha embrollado lamentablemente el pensamiento jurídico durante siglos: no obstante esta confusión secular, demuestra que sigue siendo latente el campo del derecho y que en la actualidad se ensayan nuevas soluciones". (2)

Existen además autores modernos que impugnando la corriente predominante y la tradición secular sobre la persona, llegan a la conclusión tajante de que su noción es inútil y debe ser eliminada de la técnica jurídica y no faltan tratadistas que estima posible la existencia de derechos, de facultades jurídicas, de posibilidades de conducta sin la presencia de un sujeto de las mismas, es decir, de una persona.

Por otra parte, debemos estar conscientes que el tema relativo a la persona ya dentro del campo del Derecho, no es rigurosamente propio y exclusivo de juristas, pues trasciende por sus características peculiares al ámbito preciso de las diversas ramas

-
- 1 ALCINA, Ramón M.: en prólogo a la obra de "Persona y Derecho", de David Zambrano (hijo), Valerio Editor, Buenos Aires, 1947, pág. 74.
 2. RECASENS SICHES, Luis: Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa, S.A. 1959, pág. 260.

del derecho, para situarse en el plano de la teoría general del mismo, o si se prefiere, al de la Filosofía del Derecho.

Otra circunstancia que ha venido a confundir la materia relativa a la persona, es, aunque parezca increíble a estas alturas, el que los propios juristas, principalmente los jus-filósofos no se hayan puesto de acuerdo sobre una concepción única de esto que llamamos Derecho: ¿Cuál es su objeto verdadero, la norma jurídica como lo señala H. Kelsen; la conducta humana en orden a la justicia?. En esta problemática, pensamos, que recide indudablemente otra de las principales causas que han contribuido a confundir el tema relativo a la persona en el derecho. En efecto, a esta disparidad de criterios influye de manera decisiva en la respuesta que se adopte sobre el tema de la persona, - tanto física, como jurídica, pues a cada postura que se asuma, - corresponde una posición particular en lo tocante al tema de la persona.

Finalmente, podemos señalar que la persona también es estudiada por otras disciplinas y es estrecha la relación que existe entre la Sociología, la Filosofía y el Derecho en cuanto al tema de la persona y es notoria la gran influencia de la filosofía en el campo de la teoría general del Derecho, por lo que afirman algunos tratadistas que cualquier posición que se adopte sobre la

persona en derecho, debe en raizarse en la Filcofia general y en la Filosofia del Derecho en particular, ya sea para sostener como lo hace L. Recaséns Siches que "la palabra persona, tiene un sentido totalmente diverso según se emplee en Filosofia, para designar la peculiar manera de ser del hombre, o que se use en Derecho donde significa, no la auténtica realidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica". (3)

En el campo filosófico, "persona" es la expresión de la esencia de lo humano, esencia que, como lo explica el Maestro L. Recaséns Siches, no puede ser captada" dentro del mero campo de la Ontología, antes bien, es conseguible tan solo en la intersección de este campo con el de la Etica" (4)

En el terreno de la Sicología, señala Honorio Delgado, mencionado por C. F. Sesarego, se habla de personalidad para patentizar" el sistema de las disposiciones individuales dominantes - según el cual se ordena y manifiesta la vida anímica de cada sujeto en lo que respecta a su espontaneidad, a su impresionabilidad y a su modo de reaccionar distintivos, con cierto grado de coherencia y con mayor o menor conciencia e intención del yo.

3 RECASENS SICHES, Luis; Ob. cit., pág. 245.

4 FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; La noción jurídica de Persona, Lima. 1962, pág. 24

A la Sociología le interesa la persona con el propósito de apreciar las determinantes sociales de la personalidad de cada sujeto y, de otro lado, la vertiente social de la personalidad del mismo, en cuanto integrante de un grupo o colectividad. Y también "el concepto de la personalidad social en determinados tipos de grupos, concepto que presenta asimismo algunas analogías con el concepto de persona jurídica colectiva". (5)

Hechas estas someras consideraciones en torno al difícil concepto de persona, considero conveniente desarrollar el siguiente inciso, relacionado con el concepto etimológico del término que nos ocupa, lo cual nos servirá de base para posteriores reflexiones.

2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL TERMINO PERSONA.- Se define la Etimología, como la ciencia que estudia el sentido verdadero de las palabras; y a decir verdad, su estudio no constituye un ocio intelectual infructuoso, irrelevante, sino una herramienta intelectual necesaria para el estudioso que trata de hurgar profundizando sobre estas cuestiones; veamos:

5 RECASENS SICHES, Luis; ob, Cit. pág.

a) LATIN.- Francisco Ferrera reproduce la interpretación del gramático Aulus Gellius, que hace derivar la palabra "persona" del vocablo personare, infinitivo de persono, as, ui., que significa sonar, resonar, sonar con gran intensidad, etc. Francisco ferrera admitiendo que se trata de una expresión equívoca y susceptible de varios significados y aunque la investigación glosológica es aún bastante oscura, se inclina por la indicada derivación, por ser ello lo más probable. (6).

Según Stowasser citado por F. Sessarego, la voz persona vendría del participio personatus, a, um, también del verbo personare el cual, según este autor, significaría revestirse o disfrazarse y que deriva de una voz que se encuentra en las obras de Plauto: "Sona". (7).

Por nuestra parte, consideramos que la palabra persona debe hacerse derivar no del participio personatus, a, um, como señala Stowasser, sino más bien del adjetivo personatus, a, um, de género femenino, nominativo singular persona, cosa resonante, cosa que resuena, aplicado al substantivo femenino Larva, ae, la calificaba sencillamente y de este modo, al sustituir a dicho substantivo larva, máscara, careta, tomó la función de un adjetivo substantivado, lo cual trasladado al ámbito de la Retó-

(6) FERRERA, Francisco.-Teoría de las personas Jurídicas, Edic - Reus, Madrid, 1929, Pag, 313.

(7) FERNANDEZ, Sessarego, La noción Jurídica de persona, Lima, 1962 Editorial San Carlos, Pag. 50.

rica, decimos que se trata desde luego de una figura denominada metonimia. En aquella lejana época y dentro del ambiente teatral, persona, fue sinónimo de larva, máscara, empleándose como tal.

Continuando con la evolución conceptual del término que nos ocupa, significó al mismo actor, o Histrion, luego, la deidad, o héroe (personaje) representado en escena, posteriormente este lenguaje escénico, teatral, se introdujo en la vida popular y así como el actor teatral representa en escena alguna función, aplicado por analogía se veía que algunos individuos también representaban, hacían determinados roles o funciones dentro del "teatro" de la vida real y principalmente jurídica, luego entonces, se dedujo que también podían ser llamadas "personas"; ya no teatrales, sino jurídicas esto es, traducido al lenguaje actual jurídico, sujetos de derechos y a la vez de obligaciones, cosa que parece ser bastante lógico. Por ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel "status", aquella cualidad y así se habla de "persona consulis", de "persona socii", en vez de socius, consulis.

Pero estas formas de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido, llegándose a ver en perso-

na la indicación del género, cuyo genitivo opositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podría ser otra cosa que la del nombre, de este modo, persona, termina por indicar independientemente el individuo humano, y este es el significado -- que se hace más común y persiste hasta hoy cuando menos en el = lenguaje filosófico y en el sentir común de la gente, que no en el lenguaje jurídico.

Para el propio Ferrara, el término persona, tiene tres significados: en el sentido fisio-antropológico, hombre; en el sentido teológico-filosófico, ente racional, consciente, capaz de - querer, (libre); y en el sentido ,jurídico, ente (humano o no) - tiene función jurídica, cualidad en el derecho, capacidad.

B).- GRIEGO.- La procedencia del griego de la palabra persona, es sostenida por Breal a Faylly y por Klotz en su diccionario "Manual de Lengua Latina". (8).

(8) La procedencia del griego es sostenida por Breal y Faylly en su "diccionario Etimológico Latino " 1886, pag.260 y tambien por Klotz en su Diccionario Manual de la Lengua Latina, citadas por Espinda en su tratado D. Civil Brasileño, Pag. 295, 1941.

La palabra persona, se deriva del vocablo griego *πρόσωπον, οὐ* tiene en principio el sentido de rostro, figura y también máscara; luego se usó en el de personaje y por último, como posteriormente la voz latina, en el general de persona, con la significación de parte o papel, aparece ya en la República de Platón. En el sentido de rostro o cara, Aristóteles lo emplea en varios lugares de sus escritos "de partibus animalium", de "Generatione animalium". En la Poética, usa varias veces *πρόσωπον*, en el sentido de máscara, pero nunca en el de personajes, pues para referirse a los actores emplea los sustantivos griegos *ὑποκριτής, παραγορεύτης*

Ahora bien, aunque indudablemente el término *πρόσωπον*, tuvo entre los griegos el significado de máscara, ciertamente no se puede afirmar que se le atribuyó contenido jurídico, como entre los romanos.

ETRUSCO.- Sin embargo, la investigación moderna ha acogido la tesis formulada por Skutsch, citado por C. Fernandez Sessarego, Carlos, según la cual, el vocablo persona tendría su origen no en latín ni en el griego, sino en el Idioma Etrusco. (9)

(9) FERNANDEZ SESAREGO, Carlos: La Noción Jurídica de Persona. - Ed. San Marcos, Perú Pag. 50.

Encuentra Skutsch, que la palabra persona deriva de la palabra etrusca "Persu". Este autor funda su tesis en el hecho de que visitando la gruta de Cornete Tarquini, halló la inscripción de "Persu" al lado de dos personajes enmascarados, (probablemente actores), por lo que considera, que del etrusco pasó al latín en mérito de las relaciones que existieron entre el teatro Romano y el etrusco de aquella época.

Una vez hechas estas breves consideraciones a cerca del posible origen del término persona, debemos señalar, que la gran mayoría de autores se inclinan por asignar a dicho término un origen latino.

3.4 CONCEPTO JURIDICO DEL TERMINO PERSONA.-

A) DERECHO ROMANO.- La palabra persona no es originalmente un término jurídico, sino que fue trasplantada del lenguaje escénico al terreno del derecho procedente de la escena teatral romana, donde significó como se ha dicho, máscara, papel, representado, el personaje mismo de la obra.

Al ser trasladado al Derecho de aquella lejana época, se hizo gracias a una semejanza que había en los actores de la escena teatral, cómica o trágica, que representaban un papel, un personaje determinado, entre los hombres de la vida real, que a semejanza de los histriones o actores teatrales, también representa-

ban en cierta forma ciertos papeles jurídicos, por ejemplo, el comprador, el vendedor, el tutor, el magistrado, etc. consideranlos como sujeto de derecho, es decir, como personas.

La palabra persona adquiere así un contenido jurídico aunque todavía impreciso; es hasta la época del emperador Teodosio II(480-450) cuando este concepto se contraponen al de Servus, Es clavo, adquiriendo así un matiz jurídico claro.

Una fuente de confusión en el uso jurídico de persona la constituyeron las especulaciones patrísticas, al tratar de hallar una explicación racional a ciertos dogmas fundamentales del cristianismo primitivo, tales como la trinidad, la encarnación, la naturaleza de Cristo, hicieron necesario hallar el camino filosófico-Teológico y así fue como el término que el derecho romano había llenado de contenido jurídico, (sujeto de derecho), sufrió grandes confusiones entre los doctrinarios y fue como se prestó desde entonces a la especulación filosófica, aunque a decir verdad, el derecho no considera que el sujeto de sus relaciones deba ser necesariamente un hombre en sentido antropofilosófico, pues también atribuye personalidad a seres que aunque formados necesariamente por hombres, no tienen su misma esencia, es decir, las llamadas personas morales, sociales.

Como lo explica Ferrater Mora en su Diccionario de Filosofía. Dentro del pensamiento cristiano la noción de la persona fue elaborada, sobre todo, por lo menos en sus comienzos, en términos teológicos. Uno de los temas más debatidos era el de la relación entre naturaleza y persona en Cristo. Se estableció que Cristo tiene una doble naturaleza- la divina y la humana-, pero sólo una persona, la cual es única e indivisible. En las mencionadas discusiones, prosigue Ferrater Mora - el término griego usado para persona no fue $\pi\rho\sigma\omega\pi\omicron\nu$, sino $\pi\rho\sigma\omega\pi\iota\varsigma$ ^{*} $\epsilon\omega\varsigma$, con su connotación de substracto, supuesto supósitum, como lo llama Santo Tomas de Aquino, etc, pues, parecía hacer resaltar mejor la condición de lo que se quería dar a entender por persona... en otros casos, el término usado fue el más tradicional de $\pi\rho\delta\omega\pi\iota\omicron\nu$ o máscara, que sugería la idea de algo sobrepuesto a la pura y simple individualidad.. Uno de los autores más influyentes, en los primitivos tiempos de la Iglesia, fue Severino Boecio, (480-52) a.C.,. Este autor se refirió al sentido de persona como Máscara, pero puso de relieve que tal sentido es sólo un punto de partida para entender el significado último de persona en el lenguaje filosófico y teológico. Y en su obra intitulada De duabus naturis et una persona Christi, C. 3; PL,64 elaboró la célebre definición que tanta influencia tuvo en toda la filosofía y teología de la Edad Media: Persona est rationalis naturae

* De $\nu\phi\lambda\epsilon\eta\mu\epsilon$, persona, substancia, individuum, unius, singularis, etc..

individua substantia, es decir, persona, es una substancia individual de naturaleza racional, introduciendo con eso, el elemento de racionalidad dentro del concepto de persona y marcando también por primera vez la individualidad como ingrediente necesario de la persona.

Comentando la palabra individual de la definición de Boecio, Santo Tomas de Aquino insiste en que persona es no sólo el individuo de la naturaleza, sino sobre todo, el individuo en orden a la subsistencia, o sea, en orden a la incomunicabilidad absoluta. La persona, en tanto que sujeto subsistente (suppositum) es incomunicable. No cualquier individuo en el género de la subsistencia, incluso en la naturaleza racional dice Snto. Tomás- tiene razón de persona; sino sólo aquél que existe en otro más perfecto. (10)

En el campo jurídico, encontramos en la Edad Media algunas de estas notas, (incomunicabilidad, libertad y dignidad) referidas a la persona humana. Así por ejemplo, Alfonso X El Sabio, en la Partida 7a., Tit. 1o. Ley 26a., indica que: "La persona -

(10) FERRATER MORA, Diccionario de Filosofía II. Pag. 402 y - 403 Edt. Cultura, Esp.

del ome es la más noble cosa del mundo .

Por tanto, persona es, la substancia individual, incomunica
ble, al mismo tiempo que abierta a todos los seres de su misma -
racionalidad, libre, que existe en sí misma y no en otro, dueña
de su propio destino y por consiguiente radicalmente separada -
del mundo material sujeto a leyes necesarias. El pensamiento me
dieval entiende siempre la incomunicabilidad propia de la perso-
na junto con la apertura necesaria que implica la posibilidad de
conocer que le da su racionalidad, y la persona sólo encontrará
su plena realización en el perfecto equilibrio entre esa incomu-
nicabilidad y la apertura hacia el mundo que le rodea en el cual
se incluyen otras personas igualmente racionales que ella y con
las cuales surgen relaciones de justicia, o sea JURIDICAS. El -
estudio de la persona humana ha tenido siempre presente la nece-
saria vertiente jurídica que nace de las relaciones de las perso-
nas entre sí.

A).- DERECHO ROMANO.- Surge empero una cuestión importan-
te, que considero necesario, si no aclarar, cuando menos dejar -
consignada debido a las diferentes opiniones a cerca de la misma,
y consiste en saber si tuvo el término persona en el Derecho Ro
mano antiguo el significado que nosotros ahora le damos, es de--
cir, Sujeto de derecho o tan sólo se empleo en su sentido gene--

ral, como sinónimo de hombre, considerado sin ningún status.

Ciertamente sobre problema tan arduo, las opiniones se encuentran entre los especialistas muy divididas; opinando algunos, que el término persona nunca tuvo una especial significación jurídica, empleándose sólo para designar en un sentido general al hombre, inclusive al servus.

Como concepto dogmático-religioso, la palabra persona, fue introducida por Tertuliano, (155-220 D.C.) en Teología sostiene que la definición dada por Boecio, se aplica tanto a los hombres como a la divinidad y seres suprapersonales, y piensa que en ella debe verse el origen o al menos, una importante referencia a la concepción metafísica de la persona en el siglo XIX encontramos en los neokantianos y los hegelianos y, más tarde en Dilthey, Scheler y Nicolai Hartmann. Tal concepción ha dejado sentir su influjo sobre la Sociología y la Jurisprudencia y, especialmente, sobre la Teoría del Estado.

En el siglo XVI, la palabra persona como designación de un hombre, se aplica a quienes tienen un status y, por ende, participación en la vida jurídica.. Esta doctrina es luego completada, por la del llamado Status Naturalis de H. Grocio.

En el siglo XVIII, penetra en la vida jurídica la doctrina de E. Kant sobre la autodeterminación moral de la persona. La libre voluntad y la razón son las fuerzas que caracterizan al hombre. El hombre es sujeto de derecho. A cada uno corresponde la misma capacidad jurídica. La libertad del individuo encuentra su expresión en el Derecho Civil. La persona, debe ser protegida; su dignidad no debe ser vulnerada.

Por su parte Savigny, siguiendo el pensamiento de Kant, considera a las personas como sujetos de las relaciones jurídicas. Toda relación de esta especie es un vínculo entre persona y persona.. Todo Derecho, prosigue Savigny sanciona la libertad moral inherente ha cada hombre. De este modo, la idea primitiva de persona o sujeto de derecho se confunde con la de hombre, y la primitiva identidad de las dos puede formularse en estos términos; cada individuo, y unicamente el individuo, tiene capacidad jurídica.

Pasemos en seguida a reseñar brevemente la opinión de los tratadistas que piensan que la palabra persona, si tuvo significación jurídica en el Derecho Romano, entre los cuales se encuentran Savigny y la mayoría de los juristas que se han ocupado del estudio del D. Romano, los cuales le asignan una significación técnica definida, manifestando que bajo el vocablo persona, que-

ría expresarse el lugar o la posición de un individuo con relación a otros.

Castán Tobeñas, va más allá; anota que el concepto de persona tenía un sentido más amplio que el exclusivamente formal y - considera que bajo la expresión de persona, no sólo debía significarse la posición del hombre respecto de otros hombres (status) y la consiguiente capacidad de tener ciertos derechos, sino que además se designaba con este vocablo en un sentido material el conjunto de derechos que de esa posición se derivan. Estima este autor que la técnica jurídica romana a diferencia de la moderna, no llega a distinguir con claridad entre la fuente de los derechos y los derechos mismos, por otro lado, añade, el sistema jurídico romano no era de derechos subjetivos sino de acciones. Los derechos subjetivos, resultan ser meras funciones. Por eso en Roma, todo individuo tenía un Status, desde que el Status de notaba solamente una posición, sin calificarla; es decir, no interesaba el rango de la posición, sino el hecho simplemente de tener una posición respecto a dichos hombres. (11)

(11) CASTAN TOBENAS, José.- "Los Derechos de la Personalidad" en revista general de legislación y jurisprudencia, 2 Tomo XXIV No. 192, Madrid, 1952, pág. 5 y siguientes.

Según la doctrina más admitida y generalizada, la personalidad en Roma consistía en la reunión en un mismo individuo de los tres Status: Staus Libertatis, Civitatis y Familiae. Pero no se empleaba la palabra "personalistas", se empleó mucho tiempo después en la edad media.

En Roma, la calidad de personas estaba reservada sólo para determinados sujetos que reunían en sí los tres mencionados status; opinión, que no comparten todos los juristas quienes opinan que todos los individuos en Roma, eran personas, incluyendo los esclavos, en sentido jurídico, desde luego.

Como hemos visto en estas breves consideraciones sobre un tema tan complejo, las opiniones se encuentran sumamente divididas, pero como dijimos al principio, consideramos una obligación cuando menos dar una idea clara del tema relacionado con la persona.

b).- DERECHO CONTEMPORANEO.- De acuerdo con el concepto que tengamos en particular sobre el Derecho, nos dice Carlos Fernández Sessarego, variará la concepción de la persona. Surgirá entonces la pregunta: ¿Es la persona un concepto, una mera construcción normativa, o es la persona, el hombre?

Al respecto se han formulado numerosas teorías con variados

matices en ambos sentidos y no faltan soluciones eclécticas o al menos propósitos de encontrar soluciones de armonía en tan escabroso problema.

Así, pues, si nos asomamos a los libros o tratados de Derecho Civil, nos tropezamos a menudo con la definición de PERSONA, como "SUJETO CAPAZ DE DERECHOS Y DE OBLIGACIONES" es decir, que se define a la Persona como el sujeto de las relaciones jurídicas. Así, Salvat Mazeaud, Ennecerus, Dusí, entre los más notables.

La definición usual en la doctrina del Derecho Civil no compromete una solución en cuanto a la naturaleza de la persona, - pues se limita a indicar que es un "sujeto", sin especificar de que calidad, y predica de él la capacidad de resultar facultado u obligado, sin indicar si esa capacidad es inherente al sujeto, en cuanto tal, o proviene del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, acto seguido de la definición, los autores por lo general, asumen alguna posición en lo tocante a determinar la naturaleza de esto que sea persona.

De lo dicho anteriormente, es posible formularnos dos preguntas: ¿Qué es persona? y ¿quién es persona?, cabiendo por lo tanto dos respuestas: o la persona es una construcción lógica -

-normativa o la persona es simplemente el hombre en su relación con otros hombres. El problema a resolver consiste en decidirse por alguna de ellas, o en su defecto, buscar una solución ecléctica, dentro de la cual sea permisible admitir la posibilidad de las dos instancias: la normativa y la existencial.

Es así como en lo fundamental, caben tres posiciones en cuanto al problema de la naturaleza de la persona en Derecho.

Aquella que sostiene que la persona es una mera categoría formal. La persona, se dice, es una construcción lógica, normativa y si alude al hombre puede también mencionar normativamente a otros entes, ya sean animales, plantas, etc. En todo caso, el hombre deviene persona porque así lo reconoce el derecho. Aún más, la persona es sólo un centro de imputación de deberes y derechos, una unidad artificial en el plano de las normas, un ente ideal.

Dentro de esta tesis podemos señalar a H. Kelsen y F. Ferrara. Quienes aceptan esta tesis, sin embargo, no pueden menos que reconocer, que por razones históricas se ha logrado la "conquista" en la época actual de que sólo el hombre pueda ser persona, con exclusión de los otros seres. Se entiende también que el calificativo de persona puede conferirse por el ordenamiento jurídico -

el que lo hace extensivo a las llamadas personas colectivas o no rales, las mismas que resultan ser en consecuencia, una construc ción normativa.

Otra posición, por el contrario, afirma que la persona no es una formalidad normativa, una categoría abstracta e ideal, si no una realidad natural. (Tesis REALISTA). No hay más persona - que el hombre, y esta calidad no es dispensada por el aparato ló gico-normativo sino que es inherente al ser humano. La normati vidad tiene que reconocer esta situación pre-existente y si no - lo hace están violándose los supremos principios de justicia y a la realidad misma.

Participan de esta postura tanto los jusnaturalistas como - aquellos autores que sostienen que el Derecho es conducta humana en su relación intersubjetiva.

Una tercera tendencia considera que las dos soluciones pro- puestas, la que llamamos Formalista y la Realista, no son sino - versiones fragmentarias del problema, puntos de vista o enfoques parciales de una misma realidad.

Es pertinente aclarar que la clasificación señalada de las posiciones que más comunmente adoptan los teóricos del Derecho en esta materia, caben muchos otros matices o soluciones, sin em

bargo, que impugnando la concepción tradicional del derecho al -
negar la existencia del llamado "derecho subjetivo", llegan a la
conclusión de que la noción de "persona", resulta innecesaria --
por ende, debe ser eliminada.

Esta es la posición de L. Duguit al negar el Derecho Subje-
tivo considera que no existe más sujeto de Derecho que la simple
situación de estar sometido a las reglas del Derecho Objetivo, -
fuera de esta regla no existe nada que se pueda llamar Derecho.
Por tanto, resulta inútil la noción de persona, como tradicional-
mente se venía estimando: Como sujeto de derechos subjetivos. Lo
que interesa para Duguit, es la situación del individuo frente a
la regla, activa o pasivamente.

AUTORES MODERNOS.- Entre los autores modernos que han elabo-
rado una teoría en torno a la persona que ha repercutido substan-
cialmente durante largo tiempo y sobre numerosos teóricos, debe-
mos citar a Windscheid, Savigny e Ihering, y desde luego en pri-
merísimo plano a Ferrara y H. Kelsen.

WINDSCHEID, Creador de la famosa teoría del derecho subje-
tivo como poder de voluntad, los derechos existen en cuanto al
ordenamiento jurídico ha declarado decisiva para la actuación de
un precepto emanado de él, la voluntad de una persona. El derecho
subjetivo resulta así un "poder de voluntad" y la persona cuya vo-

luntad es declarada decisiva es el sujeto del derecho.

La voluntad de hecho ético se convierte en hecho Psicológico, por lo que la personalidad y capacidad jurídica son cosas -- idénticas a la voluntad de querer.

El concepto de persona aparece como correlato del "poder de voluntad" en que consiste el derecho subjetivo la persona viene a ser sujeto de quien se concede el poder de voluntad.

La persona para este autor, es pues, el sujeto capaz de querer. (12). La Persona Jurídica o moral para Windscheid, incapaz - de una voluntad, por lo que se pronuncia en el sentido de considerarla como una ficción.

La posición de Windscheid es aceptada por numerosos civilistas, quienes definen a la persona, como el sujeto del poder.

IHERING.-Frente a la concepción de Windscheid y a la de Savigny, se alza la teoría de Ihering, aceptada por muchos.

(12) L. Duguit. León.-Las transformaciones generales del derecho privado, Madrid, S/F.- Pag. --.

Para Ihering el sujeto del Derecho, la persona, no es aquel que puede querer, según la tesis de Windscheid, sino que titular del derecho es aquel que puede disfrutar del mismo. De aquí la definición del derecho, como de los intereses jurídicamente protegidos.

Así queda planteada una honda y clara discrepancia con la teoría del sujeto como titular del poder de voluntad, ya no se trata de una voluntad atribuida al sujeto, sino de un interés protegido. Para Windscheid es el hombre el centro del sistema, ya que él es el sujeto que quiere, para Ihering, en cambio, el centro no es ya más el hombre, sino el ordenamiento jurídico que transforma al sujeto en un simple destinatario de la norma.

Ihering, desarrolla su tesis bajo la influencia de Hegel y dentro de la corriente positivista. Su tesis parte de un hecho de la experiencia.

Es así como dentro de esta teoría de Ihering, teoría del interés, la persona resulta ser aquel ente al cual la norma objetiva destina el goce o disfrute del derecho subjetivo y cuya misión es proteger este interés.

Para este autor, la persona moral es solo una unidad artificial, un instrumento técnico que sirve exclusivamente, para

desempeñar, hacia el exterior, la categoría de sujeto. Solo es un ente artificial, un mecanismo o vehículo que se utiliza para los efectos de exteriorizar, como intermediario, las relaciones de los miembros con los intereses de la comunidad.

SAVIGNY.- El fundador de la escuela histórica del derecho, formula una teoría vigorosa en cuanto a la persona, Esta teoría ha influido sobre todo en cuanto a la tesis de la ficción tratándose de la llamadas personas jurídicas durante largo tiempo en los círculos jurídicos.

Para Savigny, la persona se confunde con el hombre, sólo el hombre es persona, sólo él, puede ser sujeto de Derecho. Sin embargo, el Derecho Positivo puede modificar esta realidad ya sea privando de capacidad a determinados hombres y sumiéndolos en la esclavitud o ya atribuyéndola a entes que no son hombres, a seres ficticios, personas que no existen sino para fines jurídicos.

Por tanto, sólo el hombre singular, el hombre de carne y hueso, es capaz de derechos. Solo él es persona, las llamadas personas jurídicas son ficciones, para Savigny.

Fundamenta su posición explicando que todo derecho existe a causa de la libertad ingénita del hombre y sanciona la libertad moral inherente a todo sujeto humano.

Por eso sólo el hombre es capaz de Derechos, es persona.

Esta teoría de la ficción, es la más difundida y antigua, -
perduró largo tiempo en Alemania hasta la mitad del siglo pasado
y hasta muy poco en Italia y Francia.

Las posiciones de Windscheid, Ihering y Savigny, pueden -
considerarse como las elaboraciones que en materia de derecho -
subjetivo y consiguientemente de la persona, sientan las bases
para ulteriores desarrollos. Son como un punto de referencia -
del cual hay que partir para comprender, casi generalmente, las
diversas teorías que se han venido construyendo en nuestros días.

Si buscar cómo se ha fraguado la noción de persona en la cul-
tura occidental resulta tarea difícil y afanosa de la intelligen-
cia moderna, no menos fatigoso deviene penetrar en la maraña de
opiniones que sobre la materia se ha venido tejiendo en nuestros
tiempos por civilistas y jus-filósofos.

De este modo considero, haber señalado cuando menos las po-
siciones más importantes con respecto a la persona. sin embargo,
siendo estas tantas y tan complejas, que sería salirme del tema
de mi trabajo si tratara de dar siquiera una apretada síntesis -
de todas ellas, por lo tanto, pasaremos a reseñar el pensamiento
de algunos tratadistas.

que pertenecen a la llamada Escuela Realista, que sostiene que la persona es el hombre por derecho propio, sin requerirse de un reconocimiento o cualidad o sello proveniente del derecho objetivo; así tenemos señala C. Fernandez, en Francia a Colin y Capitant, - Plianol y Renard; en España; a Valverde y Valverde, Borel, Ruiz - Gimenez y Rodríguez Arias; en Italia a Carnelutti, Dávanzo, Ruggiero, etc.

PLIANOL, define a las personas como los seres capaces de tener derechos y obligaciones. Es decir, que persona es todo sujeto de derecho.

Si las personas son los seres capaces de tener derechos y obligaciones, sólo el hombre en cuanto tal, es el ser que puede de tentar tal capacidad. Sólo pues, el hombre individualmente considerado, puede ser persona. Todos los demás antes a los cuales el derecho concede "personalidad," son simplemente seres ficticios.

Para Plianol, todos los hombres son personas, no importe que ellos sean niños o locos. No es por tanto necesario para ser persona la plena conciencia de sí, ni siquiera el estar dotado de inteligencia o voluntad.

COLIN Y CAPITANT, identifican personas como seres humanos. estos seres humanos son los sujetos de derechos, las personas propiamente dichas.

Asumiendo una posición seguida por Recasens Siches y Rodríguez Arias Bustamante, se sostiene por los citados autores que el Derecho no estudia a la persona humana en su integridad física o moral, sino que la considera desde el punto de vista del papel que desempeña en la sociedad como actora de la vida social, en una palabra, como abstracciones".

4.- DIFERENTES CLASES DE PERSONAS.- El Derecho moderno -- atribuye personalidad a todos los seres humanos como medio de -- que estos realicen sus fines individuales. El hombre es, pues el sujeto por excelencia de las relaciones jurídicas. Más al -- lado de los fines individuales y temporales, que se extinguen -- con la vida del individuo, existen en la sociedad fines colectivos que no pueden obtenerse sino por una reunión de fuerzas y fines duraderos que exceden de la vida de los individuos y que exigen una actividad igualmente duradera; por ello, el Derecho objetivo concede personalidad a las colectividades y organizaciones humanas que se forman para la realización de dichos fines sociales y duraderos.

De todo ello se desprende la clasificación doctrinaria de -- las personas en PERSONAS NATURALES, FISICAS o INDIVIDUALES, y -- Personas JURIDICAS, MORALES o también llamadas COLECTIVAS.

a) Las PERSONAS FISICAS, están constituidas por el ser hu-

mano en sus dos sexos; las Personas JURIDICAS, se constituyen por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, y a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

La naturaleza de las personas jurídicas es uno de los temas más debatidos, en la dogmática jurídica. Son muchísimas las teorías que se esgrimen para tratar de explicar la naturaleza de estos entes peculiares que tienen derechos y obligaciones y que actúan a la manera de la persona física sin serlo.

Debo aclarar, que no es mi propósito adentrarme en este terreno, que si bien forma parte del concepto general de persona, no viene al caso tratarlo o cuando menos intentar hacerlo, toda vez que me refiero tan sólo a la persona física.

b) Para Ferrera, las personas jurídicas o morales pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica, como sujetos de derecho.

El Código Civil de 1928, para el Distrito y Territorios Federales, acepta la clasificación de las personas, en Físicas y - morales, (Libro Primero, Título Primero y Segundo).

El artículo 25 de este ordenamiento, hace una enumeración en forma de catálogo, de las entidades colectivas que reconoce como personas jurídicas.

De las sociedades civiles y mercantiles se ha dicho que tradicionalmente los ordenamientos jurídicos mexicanos han reconocido la personalidad jurídica de esos entes colectivos sociales.

5.- LA PERSONALIDAD.

A - CONCEPTO.- Del Latín, Personalitas, atis. En Roma, no se empleó el término "personalistas", sino su equivalente "Caput" era la integración de la situación privilegiada correspondiente a cada uno de los tres Status, teniendo por lo tanto personalidad quien era libre, ciudadano y sui juris. Al desaparecer en el Derecho moderno las restricciones que los status romanos imponían a determinados hombres, la personalidad constituye en la actualidad un atributo de la naturaleza humana, pudiendose afirmar que basta con ser hombre para tener personalidad.

Sin embargo, el problema de la naturaleza de la personalidad, es tema muy discutido, cuyas soluciones fundamentales, según apunta Casso y Romero, son las siguientes:

a) La Personalidad es una mera categoría jurídica. Según esta posición, la personalidad resulta ser un concepto pu-

ramente formal jurídico, ya que no por la naturaleza, sino a través del reconocimiento del derecho objetivo es el hombre persona.

b) La personalidad es una realidad natural.- Frente a la anterior posición, de tipo formalista, se afirma por las Escuelas jusnaturalistas que la personalidad es un atributo esencial de todo ser humano, una dignidad que no se debe a gracia alguna otorgada por el poder público, por el Estado, sino que en sí conlleva el hombre. Nadie puede renunciarla sin renunciar a su propia naturaleza, ni puede tampoco negarla, sin conculcar el orden natural; y si el poder político ha desconocido o alterado en algún momento esta realidad, ello ha sido con detrimento de los supremos valores de justicia.

c) Posición armónica.- Las dos soluciones que anteceden, no son sino soluciones parciales de una misma realidad. Las teorías realistas o jusnaturalistas se fijan principalmente en el aspecto ético jurídico del problema (y en este punto sus conclusiones son irrefutables) o sea, en determinar a que entidades debe el Derecho otorgar la personalidad. Las teorías formalistas atienden principalmente, por el contrario a una cuestión dogmática, la de determinar cuando existe la personalidad; por ello afirma que quizá fuera conveniente en

lazar ambos puntos de vista para llegar en tan arduo problema a conclusiones satisfactorias.

La generalidad de la doctrina define la Personalidad como, la aptitud para ser sujeto (activo o pasivo) de derechos y -- obligaciones.

Personalidad, en sentido jurídico- afirma Trabucchi "Es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes" (13)

Si persona- indica Castán Tobefias"- es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por Personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo de relaciones juridicas". (14)

La personalidad está íntimamente legada al concepto de - personas, sin llegar a confundirse, puesto que la personalidad, es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. Es una mera posibilidad abstracta, señala por su parte

(13) TRABUCCHI.- Instituciones de Derecho Civil, T.I.

(14) TOBENAS CASTAN.- Instituciones de D. Civil Español, Común y Foral, Cit., T.I. Vol. 2, P. 97.

Galindo Garfias, para actuar como sujeto activo o pasivo en la -
infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse. -
(15).

B - PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.- El origen de la
personalidad de la persona física se colocó, bien en el momento
de la concepción, bien en el del nacimiento, (ya puramente o re-
trotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción),
bien, en el momento de que el nacido muestra aptitud para seguir
viviendo separadamente del claustro materno.

El Código Civil establece que la capacidad jurídica de las
personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero que desde -
el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la pro-
tección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de
clarados en dicho ordenamiento.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde,
de acuerdo con el Código Civil, artículo 22, con la muerte. Es-
ta es en efecto la causa extintiva de la capacidad abstracta -
del sujeto de derecho, pero no así de las relaciones jurídicas
anteriores al hecho del nacimiento.

Art. 22 C. Civil.- 'La capacidad jurídica de las personas
físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte

(15) GARFIAS, Galindo, primer curso de derecho civil, Edit. Porrúa,
S.A. Pag. 307.

pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Los efectos de la muerte, son: 1o.- La cesación de la personalidad; 2o. La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de la persona; 3a. La apertura de su sucesión hereditaria.

Protección del ser concebido.- La protección del ser concebido, pero aún no nacido según el artículo 22 del C. Civil comprende: a) La posibilidad de ser instituido heredero (arts. 1314 y 1638); b) La posibilidad de ser designado legatario, (arts. 1391, C.C.) y c) La posibilidad de recibir donaciones, (art. 2357 C. Civil).

C) - ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades, que le son propias a su naturaleza denominadas "Atributos". mismas que deberían llamarse propiamente Cualidades, puesto que al decir, atributo, damos a entender que estos elementos, no le son esenciales y que alguien (en este caso la ley) se los proporciona, se los atribuye, de acuerdo con la etimología del término, "atributo", de atribuire.

'Ciertamente- señala Jorge A. Domínguez Martínez- si bien la personalidad es esa aptitud para ser sujeto de situaciones y re-

laciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, ello no comprende la substancia misma de la personalidad; se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la persona de los sujetos". (16)

Estos atributos son: la Capacidad, el Estado Civil, el Patrimonio, el Nombre, el Domicilio y la Nacionalidad; la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad.

En consideración a la naturaleza del presente trabajo de mi Tesis, considero redundante extenderme comentando todos y cada uno de los Atributos de la personalidad, por lo que me permito tan solo señalar lo más esencial de dichas propiedades de la personalidad.

(16) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A.- Derecho Civil. Ed. Porrúa S.A. Pag. 165.

LA CAPACIDAD, implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y se define: La aptitud o suficiencia para alguna cosa; Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

EL ESTADO CIVIL, El estado civil se traduce en la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, se define como: Las diversas circunstancias en que una persona física se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia y consigo misma.

EL PATRIMONIO, Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto, apreciables en dinero cuya definición es la siguiente: Es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tiene una persona.

EL NOMBRE, Es el conjunto de vocablos con que se designa o se identifica a una persona.

EL DOMICILIO, El Domicilio sitúa legalmente a una persona física en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos, se define: "Es el lugar o

circunscripción territorial que se constituye la sede jurídica - de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.

LA NACIONALIDAD, Relaciona al individuo con un Estado soberano del que aquél será nacional y lo hará ser extranjero en principio respecto del otro. Este último atributo se estudia en Derecho Internacional Privado. Se define así: Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es pues, el vínculo legal que relaciona al individuo con el Estado.

RESUMEN

1.- ETIMOLOGIA: El término "persona", deriva del latín persona, y éste a su vez, del verbo personare, sonar, resonar, sonar con fuerza, etc.

Algunos autores lo derivan del participio latino personare, por mi parte considero que se trata de un adjetivo calificativo, personus, persona, personum, dado al sustantivo larva, (máscara o careta), debido a que una de sus principales características consistía en dar mayor volumen y tono especial a la voz del actor, o histrio. larva persona "máscara resonante".

2.- EVOLUCION CONCEPTUAL: El término persona con el uso en aquella época, vino a sustituir a la palabra "larva" (metonimia) diciéndose solamente persona y ya no larva; posteriormente vino a significar al actor mismo al dios o héroe representado, o al rol del cual trataba la obra.

3.- De aquí y dada la semejanza del actor teatral que representaba en escena con la de algún ciudadano romano que también representaba en el teatro de la vida jurídica real algún papel - por decir así, dicho drama se llamaba también persona, por ejemplo ya se era comprador, ya vendedor o tutor.

Con el correr de los siglos y el cambio de las institucio -

nes y debido a la aparición del estoicismo, siglo II de nuestra era y principalmente al cristianismo y el influjo de su doctrina de la unidad sustancial del género humano reivindicó poco a poco para todos los hombres la categoría de "personas", meta que consiguió con el advenimiento del derecho moderno, a tal grado que en la actualidad todos los seres humanos son considerados sin -- excepción, y por el simple hecho de serlo, como personas, es decir como sujetos de derecho y obligaciones como medio de que estas realizacen sus fines individuales.

Los ordenamientos actuales han extendido la personalidad a sus más amplios límites: los aún no nacidos, los individuos interminados, e inclusive las sociedades civiles y mercantiles son consideradas como personas, (morales), quedando todavía según - considero otros campos en el futuro que puedan ser considerados con personalidad por el derecho.

4.- El término persona en la actualidad puede ser considerado como sinónimo de hombre visto desde la perspectiva del derecho, y constituye un concepto técnico-jurídico fundamental, aunque no exclusivo del derecho, pues se aplica en otras ciencias - como la Filosofía, la Teología, la Psicología y la Sociología, - aunque con diferente sentido.

5.- PERSONA FISICA es, por lo tanto el hombre mismo considerado en toda su compleja e inexindible unidad física, psíquica y espiritual.

CAPITULO SEGUNDO

EL NOMBRE.

"Ca por esso ponen nome a -
los omes señalados, por que
sean conocidos por ellos".
Ley 5a., Tit.33, partida 7a.

1.- CONCEPTO DE NOMBRE.- Hemos tratado en el capitulo anterior el tema básico, fundamental de la parsona física, corresponde ahora hacerlo con el nombre, ambos en íntima relación con el tema de la tesis.

"La importancia del nombre de una persona, nos dice Juan M. Semon, está en su función de individualización y diferenciación. La denominación de una persona le da su lugar fijo y su importancia en el mundo de los demás sujetos y objetos, pues, una persona sin nombre, es como una obra literaria sin titulo ni referencias de su autor. Es un ser viviente sin derechos y responsabilidades individuales por sus actos.

El nombre, continúa diciendo M. Semon, es así una condición esencial de la materialización de los derechos y obligaciones de las personas y a la vez, un requisito de la organización social en los tiempos modernos". (17)

(17) SEMON, JUAN M. El Derecho al Seudónimo, Ed. Tipográfica. - Editora Argentina Buenos Aires 1946, Pág. 29

Por otra parte, pensamos, que el ordenamiento jurídico de la vida humana en sociedad, exige como requisito imprescindible la identificación segura y permanente de cada uno de sus miembros, dada la complejidad de las relaciones jurídicas que se establecen. El ser humano desde el punto de vista social, no sería nada sin el nombre que adquiere, y se le da desde su infancia pues no podría ser distinguido ni diferenciarse de los demás; por esta razón creemos, que el atributo del nombre tiene tanta importancia y su estudio y reglamentación más acorde con nuestra época actual que se caracteriza por su dinamismo, debe ser tomada muy en cuenta por el legislador, toda vez que nuestro actual Código Civil no le ha dado la debida importancia y pensamos que está rezagado en este aspecto con relación a otros ordenamientos, como el código Veracruzano o el Argentino por ejemplo.

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO.- La palabra Española Nombre, deriva de la voz Latina, Nomen, is, y esta a su vez del verbo Nosco is, - ere, que significa conocer.

Ese término según Roque Barcia, deriva del Sánscrito "Nam" dar aviso, noticia, saludar, anunciar.

Nombre, palabra que se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. (18)

(18) BARCIA ROQUE, Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. T.J. Madrid, 1881, Tipografía de Alvarez Hermanos.

Por consiguiente podemos decir de manera general, que el nombre es un medio de individualización e identificación consistente en el empleo de una o varias palabras, que sirven para designar a una persona, física, a un individuo.

B) CONCEPTO JURIDICO, desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas, a las cosas, distinguiéndose de las demás de su especie. Por medio del nombre, sustantivo propio, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esta relación, quién o quienes pueden exigir una determinada conducta y sobre quienes recae el deber jurídico de cumplirla.

El nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y distinguir en forma habitual a una persona, porque esta tiene derecho, como afirma Messineo a través de la idea del derecho subjetivo a la identidad y a no ser confundida con las demás. (19).

(19) MESSINEO, Francisco; manual de derecho civil y comercial; - trad. de Santiago Senties Mellado, B. Aires, 1954, Pag.--

Al conformar la idea anterior, Josserand explica que el nombre asegura la identificación e individualización de las personas, "siendo como un membrete colocado sobre la cabeza para distinguirse de los demás.(20)

De esta manera, pues, se puede afirmar que la unidad humana, como valor jurídico, económico y social, se enuncia en el nombre, sin equívoco ni confusión posible.

2.- EVOLUCION HISTORICA.- Todos los pueblos de la humanidad han tenido algún modo de identificar a los individuos que los componen. En general, la designación se hacía mediante un nombre individual, al que solía agregarse como medio de distinción de los demás miembros de la comunidad.

La mayor parte de los pueblos de la antigüedad no empleaban nombres de familia, (apellidos) en el verdadero sentido de la palabra, siendo el nombre que usaban, (nombre propio), ora un monosílabo, ora un polisílabo, de acuerdo con la índole de su propia lengua, único, individual e intransmisible a sus descendientes.

(20) JOSSERAND, Louis; Derecho Civil. Tomo 1 Volúmen 1, Pág. 195.

A) ANTIGUO ORIENTE.- En el antiguo Oriente, cada persona era designada simplemente por su nombre propio que tenía siempre una significación simbólica. Elemento este que era muy importante pues estaba muy ligado a las creencias religiosas ancestrales, debiendo contener elementos mágicos y herméticos.

B) GRECIA ANTIGUA.- En la época heroica de Grecia, los nombres eran individuales y se imponían a los niños, diez días después de haber nacido. Al cumplir la edad de los dieciocho años, los jóvenes Atenenses eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos demos, (grupos humanos identificados por su unidad política) adquiriendo así carácter legal, siguiendo el nombre del padre y el de su demo al que pertenecían ambos.

C) ROMA.- Fue precisamente en la antigua Roma donde la institución del nombre adquirió su mayor sistematización y una compleja estructura. Aquí se hizo uso de verdadero nombre de familia. Antes del Imperio, el nombre de un "civis" romano se dividía en tres partes: a) Praenomen, b) Nomen Gentilitium, y c) Cognomen.

a) El Praenomen, era el nombre individual que se imponía al niño, nueve días después de su nacimiento.

b) El Nomen Gentilitium, este nombre, designaba a la gens a la que el individuo pertenecía.

c) El Cognomen, era el sobrenombre, e indicaba la rama de la Gens. Ordinariamente se añadía a estos elementos los del padre o de la tribu, siendo entre los Romanos muy frecuentes los apodos; así por ejemplo: Publius Cornellius Scipio Africanus (apodo). - Siendo este nombre ejemplo clásico del nombre entre los Romanos.

Eugenio Petit, refiere que un ciudadano Romano, podía tener si era de la clase noble, hasta cuatro nombres, en tiempos del Imperio, los emperadores Romanos y los grandes personajes se aplicaban varios nombres(21).

Por lo que corresponde a la mujer Romana, era designada por su nombre Gentilicio y pocas veces precedido de su praenomen y - seguido por el nombre de su padre o del nombre de su marido.

D) EGIPTO.- Entre los Egipcios, los varones recibían dos - nombres, uno, era el verdadero nombre o "nombre grande", mismo que se mantenía oculto por temor a ser revelado su significado esotérico o mágico; en cambio, el nombre que servía para manifestarse en la vida social, era llamado nombre pequeño o también, "Nombre Divino".

(21) PETIT, Eugenio; Derecho Romano, Edit. Epoca; S.A. 1977, 9a. Edición, Pág. 98.

E) EDAD MEDIA.- Hacia el siglo XI, los señores feudales - usaban dos nombres: El primero según su antiguo uso y el segundo, tomado del nombre de las tierras que poseían. Luego usaron tres nombres, tomados de su calidad de señores, de la dignidad u ofi-- cio que desempeñaban, los cuales, convirtieron en nombres genéri-- cos como signos distintivos de nobleza.

Otras fuentes fueron las profesiones, los oficios y el modo de vivir: Guerrero, Escudero, Carretero, etc., Dignidad o Jerar-- quía: Barón, Infante; Estado eclesiástico: Abad, Cardenal; Alcur-- nias y motes: Abarca, Velludo; Cualidades Morales: Bueno, Terri-- ble, Valiente; Nación o Provincia: Alemán Avilés e inclusive nom-- bres de animales: León, Aguilar, etc.

Como una rareza en esta materia, me permito consignar el ape llido vascuence, citado por Don Roque Barcia, "Errotaberrigorri-- goicoerrotacoechéa", que significa, nada menos que: El molino nuevo colorado de la casa que está en la parte de arriba. (22)

(22) BARCIA ROQUE ROQUE; Ob. Cit. Pág. 1080.

3.- ESTRUCTURA DEL NOMBRE.- El nombre de la persona física, considerado en sentido integral, está formado por un conjunto de palabras de distinto origen, pero consideradas como una unidad, forman juntas, lo que se conoce como nombre.'

A través de estos dos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de relación jurídica encuentra expresión-- distintiva en el mundo del derecho, por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hace recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

el NOMBRE PROPIO O NOMBRE DE PILA.- Este es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de la familia, es decir entre los que llevan el mismo apellido - común, La elección del nombre propio se ha dejado siempre a la libre voluntad de los que presentan a un infante ante el registro civil, que es entre nosotros, por lo general los propios padres - por consiguiente, al no estar reglamentada esta materia, es absolutamente libre, lo cual no sucede en otras legislaciones extranjeras como Francia, España, Italia, Argentina, entre otras que señalan prohibiciones varias.

"... la elección del (nombre de pila), dice Jean Carbonnier corresponde a los padres y, en último término, es el padre quien

determina cuando haya desacuerdo, pues la elección del nombre es atributo de la autoridad paterna y uno de los primeros actos que componen el deber de educación para con los hijos". (23)

Entre nosotros, el nombre está tomado del santoral católico, por regla general, sin embargo, y debido a la penetración económica, cultural de los Estados Unidos de Norteamérica, también se registran numerosos nombres de origen sajón.

B) EL APELLIDO.- También llamado Patronímico, es el dato central y en rigor, bastaría para identificar por sí solo al individuo. En las sociedades modernas se designa a todos los individuos de la misma familia de tal suerte que, el modo de adquisición de este elemento, es la filiación.

El apellido, es por lo tanto la designación común a todos los miembros de una familia. Puede ser simple, doble o compuesto; el primero, es el formado por un sólo elemento; compuesto, es aquel que se presenta integrado por dos o más elementos inseparables, de tal modo que la omisión o supresión de uno de ellos hace que la denominación sea trunca; el doble apellido resulta de la agregación del apellido materno al paterno de cada sujeto.

(23) CARBONNIER JEAN, Ob. Cit. Pag.

Por otro lado, debemos señalar, que el apellido compuesto - es inseparable, en tanto que el doble apellido, sufre de variaciones que dependen de ambas vías de filiación.

La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es pues, el Apellido, en tanto que el nombre propio sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales.

Es preciso hacer notar que si bien es cierto que el elemento principal del nombre por ser el de mayor trascendencia y el de las mayores dificultades jurídicas también, lo es el apellido, por sí sólo y tomado aisladamente no logra concretar la alusión a una persona individualmente determinada, lo mismo sucede con el nombre propio; en cambio, la unión de los dos elementos que forman el Nombre de la persona física, si particularizan al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica.

4.-FUNCION DEL NOMBRE.- El nombre, dice L. Josserand, tiene como función la de asegurar la identificación y la individualización de las personas que lo llevan y agrega: "Es indispensable -- que la personalidad de cada uno se diferencie claramente de la de todos los demás; este objetivo se efectúa gracias al Nombre;

es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, a la cual protege contra todo atropello, evitando toda con fusión". (24)

Por consiguiente, podemos decir, que la función del nombre _ (nombre completo), es la identificación e individualización de la persona que lo lleva.

A).- Función del nombre Propio.-Sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refiere el apelativo, por consiguiente, ejerce una función -- distintiva necesaria, también podemos decir que el nombre tiene - como función la de asegurar la identificación y la individualización de las personas.

B).- Función del apellido.- El apellido realiza una función individualizante del nombre y es además, un índice del estado de familia, pues siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo de familia. Esta es, - pues, la función normal que cumple el apellido.

(24) JOSSERAND, Louis; Op. Cit. Pág.195.

Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero, habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleva el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

5.- NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.- Corresponde ahora tratar de la naturaleza jurídica del nombre de la persona física, - esto es: ¿Qué cosa es en derecho el Nombre?.

Mucho se ha venido discutiendo entre los teóricos acerca de la naturaleza jurídica del nombre, puesto que pertenece en alguna forma al individuo que lo lleva, aunque no ciertamente en propiedad, ni mucho menos en exclusividad, puesto que si se trata - ya sea del nombre propio lo llevan otras personas también y si - del apellido, de igual manera lo poseen varios individuos de una misma familia, lo que entre los Romanos, correspondería a la Gens.

A continuación veremos algunas de las numerosas teorías que se han elaborado al respecto, aunque debe advertirse que algunos autores han tenido como punto de vista el nombre en sí, y otros, los derechos que recaen sobre él; a propósito, exponemos las tesis más sobresalientes acerca del nombre, resumidas por Julio César Rivera. (25)

(25) RIVERA, Julio César: El nombre en los derechos Civil y Comercial, Edit. Astrea, B. Aires, 1977 Pág. 21 a 24.

"a) Tesis del Derecho de Propiedad.-Una antigua doctrina, - sostenida principalmente en Francia, veía en el derecho al nombre un derecho de propiedad "sui generis".

Tal idea, señala Julio César Ibarra, debe desecharse, ya que el derecho al nombre carece de valor pecuniario y está fuera del comercio, por lo cual no se puede disponer de él de ninguna manera, así carece de los atributos más característicos de la propiedad.

b).- Tesis del derecho de la personalidad.- Parte de la doctrina moderna, considera que el nombre es un derecho de la personalidad, en la medida de que forma parte de la individualidad y su honor está íntimamente vinculado a él.

c).-Tesis del derecho subjetivo extrapatrimonial.-Según Spota el nombre es un atributo de la personalidad y un derecho subjetivo intelectual y extrapatrimonial que forma parte integrante de los "derechos individuales"juntamente con el nombre comercial y la propiedad intelectual e industrial, aunque distinguiéndose de estos últimos por el ya señalado carácter extrapatrimonial.

d).-Tesis de la institución de la policía civil.-Según una corriente doctrinaria el nombre no puede ser objeto de ningún derecho de carácter privado, entendiéndose que se trata sólo de una ing

titución de policía civil, constituyéndose entonces exclusivamente en la forma obligatoria de designación de las personas. En cuanto a su función, se reduce a identificar a los sujetos que componen la sociedad, objetivos en los que se encuentran comprometidos el orden y la seguridad. Su principal sostenedor, fue Planiol, sus críticos afirman que se trata de una concepción deshumanizante, toda vez que reduce la función del nombre a un mero instrumento de clasificación de los individuos para que el Estado los pueda fichar, controlar, vigilar, cobrándoles los impuestos y exigirles las prestaciones personales que la ley impone. (26)

e).-Tesis del atributo de la personalidad y la situación jurídica objetiva.- Adolfo Pliner(27), es el autor de esta teoría sobre el tema del nombre y ha sostenido una idea original para describir la esencia jurídica de la institución.

Pliner comienza por distinguir claramente entre lo que el nombre es en sí mismo y los derechos que pueden recaer sobre él. Desde el primer aspecto afirma decididamente que se trata de un atributo de la personalidad; textualmente dice que es el atributo que le sirve (al sujeto) de signo exterior individualizante, de símbolo y asidero a la vez para captar, mentar y designar al sujeto individual humano en su plena realización física, espiritual, moral y jurídica.

(26) Planiol, Marcel: Tratado elemental de derecho civil. 12a. ed.

(27) PLINER, Adolfo. Citado por Julio César Rivera: en El nombre en los derechos civil y comercial, Edit. Astréa, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1977.

En cuanto a la naturaleza de los derechos que se pueden tener sobre el nombre, Pliner niega que se trate de un derecho de la personalidad o que pueda ser objeto de derechos subjetivos. Considera que si bien el sujeto portador tiene prerrogativas o facultades con relación a su nombre, ellas obran siempre dentro de regulaciones jurídicas objetivas, de tal modo que el régimen legal del nombre está fuera de toda posible modificación voluntaria del sujeto.

f) Opinión de Julio César Rivera.- Este autor Argentino dice que debe diferenciarse entre lo que es el nombre en sí y los derechos de que puede ser objeto.

Desde el primer punto de vista, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es, uno de esos elementos innatos y permanentes que contribuyen a definir al individuo. Advierte este autor, una diferencia entre "atributo" y "derecho" de la personalidad, siendo - para él, cosas distintas.

En cuanto a los derechos de que pueda ser objeto el nombre, entiende que puede serlo de derechos subjetivos y privados, aunque estén ellos limitados en su ejercicio por la innegable influencia de los aspectos del Derecho Público que se manifiestan en la institución.

6.- FORMA DE ADQUIRIR EL NOMBRE.- Sabemos que el nombre de la persona física se forma de la reunión del nombre propio o también llamado de pila y el apellido o apelativo o patronímico de ambos padres, tratándose de hijos de matrimonio, por lo tanto la manera como se adquiere uno y otro, señala Galindo Garfias, (28), debe examinarse separadamente.

A) "Adquisición del apellido.- El apellido se adquiere, por cualquiera de las siguientes formas, según el mencionado autor:

a).- Por filiación adoptiva.

b).- Por efecto de filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial).

c).- Por matrimonio (respecto de la mujer) en forma consuetudinaria que no surte efectos jurídicos.

d).- Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

e).- Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos.

(28) GARFIAS GALINDO, Primer curso de derecho civil. Edit. Porrúa S.A. Pág. 349.

Respecto de los hijos habidos dentro del matrimonio, en tanto éstos no sean desconocidos por el padre, la filiación queda establecida por el sólo hecho del nacimiento y en el acta correspondiente, debe figurar el nombre y el apellido de sus progenitores.

B.- Adquisición del nombre propio o de pila.- La adquisición del nombre propio o también llamado nombre de pila, tiene lugar por una declaración paterna, o de la persona que lo presente en el registro civil.

La atribución del nombre de pila no tiene carácter legal sino que es enteramente voluntaria y no se adquiere por el hecho de haber nacido, es decir, "ipso jure", como el apellido y se adjudica por obra de una declaración de voluntad privada. Es un nombre que se adquiere por imposición paterna, o administrativa, en determinados casos.

Nuestro Código Civil, no reglamenta la materia correspondiente al nombre propio en ninguno de sus aspectos, por ejemplo al número de nombres que pueden ser inscritos en el acta de nacimiento, en cuanto a su origen y significación, existiendo por lo tanto libertad absoluta para escogerlo o prohibiendo el uso de ciertos nombres.

7.- EFECTOS JURIDICOS DEL NOMBRE.

A).- El nombre propio en sí mismo y desconectado del apellido, está privado de consecuencias jurídicas y, aún en el caso de que baste para individualizar a su titular, carece de validez como firma del mismo, y tiene una eficacia complementaria cuando se conjunta debidamente con el apellido correspondiente, pues la persona tiene derecho a emplear el nombre con que figura en su acta de nacimiento; así como para impedir el uso indebido del mismo por un homónimo con el propósito de producir una confusión absoluta.

B).- EFECTOS JURIDICOS DEL APELLIDO.- Estos efectos -señala Jean Carbonnier- pueden contemplarse bajo un doble aspecto, que se manifiesta de una parte, en el uso del apellido y de otra, en el que se ha dado en llamar Derecho al apellido. El individuo -tiene derecho y obligación a la vez de hacer uso del apellido -que le ha sido conferido por la ley.

a).- "El uso del apellido es un derecho.- El individuo puede servirse del apellido que se le haya atribuido legalmente, para identificarse y hacerse identificar en todas las circunstancias de su vida, (a no ser que incurra en el abuso del derecho) si se sirve intencionalmente de su nombre con el objeto de fomentar una confusión perjudicial para un homónimo suyo. (29)

(29) CARBONNIER, Jean; Op.Cit. Pág. 254.

b).- El uso del apellido es una obligación.- El individuo - está obligado a corresponder en todos los aspectos al apellido - que le ha sido otorgado por la sociedad. Debe, por consiguiente considerarse identificado jurídicamente en virtud de ese apellido y reconocerse válidamente afectado, por ejemplo, cuando se entabla un procedimiento contra una persona que ostenta dicha denominación. Del mismo modo, tiene obligación de llevar dicho apellido, identificándose y haciéndose designar por él cuantas veces - entrevéa la posibilidad de que se produzca una consecuencia jurídica.

8.- DERECHO AL NOMBRE.- Sobre esta difícil cuestión, Galindo Garfias plantea el problema de la siguiente manera: La persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde.

Plianol, citado por Galindo Garfias (30), afirma que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo tanto, se trata de una institución de derecho público.

(30) GARFIAS, Galindo; Op. Cit. Pág. ...

Por otra parte, señala el mencionado autor, que las teorías que consideran que existe un derecho subjetivo de carácter privado sobre el nombre, han sido mejor acogidas, aún cuando se discute si se trata de un derecho de propiedad, de derecho de familia o si finalmente, la persona ejerce sobre el nombre un derecho de los llamados de la personalidad.

a).- El nombre como derecho de propiedad.- No se puede considerar al nombre como un derecho de propiedad, según Carbonnier, por que el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica; porque además, no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre y, porque en el caso, el titular del derecho de propiedad sobre el apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio, la supuesta propiedad se hallaría tan diluida entre las personas que tienen el mismo nombre propio, que el dominio se ejercería por una comunidad a la que pertenecería un número indeterminado de personas que llevan el mismo nombre de pila.

b).- El nombre como un derecho de la personalidad.- Los autores que sustentan esta opinión la más aceptada, se encuentran, Gierke, Coviello, Ferrara y Massineo, entre otros. Estos tratadistas, aducen que dentro de los derechos que se ejercen sobre -

bienes inmateriales se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a este derecho una naturaleza especial, señalando que es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona. Que por lo tanto el derecho que sobre él ejerce su titular, tiene caracteres especiales derivados de la función de identidad o de la expresión, en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aquella en la posibilidad de parecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político, en tal manera que el nombre es el -- instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo ordenamiento jurídico.

Estas características del nombre, atribuyen a la persona el -- derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, en cuanto es expresión de la personalidad de su titular. De allí concluye que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio.

9.- CARACTERES DEL NOMBRE.- Como consecuencia de esa naturaleza especial del nombre, se presenta con ciertos caracteres -- que lo distinguen netamente de otros derechos subjetivos; sobre

el particular comentando estas características que señala Castán Tobefias en el tomo lo. Vol. 2o. Pág. 121: Galindo Garfias señala lo siguiente: (31)

1o- Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible "erga omnes" y por lo tanto, se encuentra protegido contra -- cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2o- El nombre de la persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece, (que lo posee, pensamos por nuestra parte).

3o- Es imprescriptible; esto significa que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse por un tiempo por largo que se le suponga.

4o- Es en principio intransmisible por voluntad de su titular.

5o- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

(31) GARFIAS, Galindo, Op. Cit. Pág. 7

6o- Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil.

7o- El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8o- Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico de la persona. El nombre es índice de que la persona que lo lleva se identifica con el mundo como "alguien", es lo que la persona significa en el campo del derecho.

10 .- PROTECCION JURIDICA DEL NOMBRE.- Siendo el nombre una institución de orden social de la cual surgen derechos y obligaciones para el individuo mismo que lo posee, para los terceros en relación con él y para la comunidad en general, derechos y obligaciones que dependen de la cuestión fundamental de si existe un derecho al nombre, el Estado, por consiguiente, tiene la obligación de organizar el ejercicio de este derecho de acuerdo con las necesidades sociales y el interés legítimo del individuo.

En la actualidad, el derecho al nombre, señala J. M. Semon (32), como prerrogativa de cada individuo en su vida de relación es reconocido casi universalmente sin tener en cuenta la existencia de un mandato expreso en la ley.

No obstante el derecho mismo, es decir la facultad del individuo de usar su nombre y de reclamar o defenderlo es admitido generalmente entre nosotros y en muchos otros países que no tienen a diferencia de Italia, Alemania, Suiza y Argentina, una legislación expresa, sobre la materia.

El fundamento del reconocimiento de tal derecho, podemos decir, es el consenso general sobre su existencia y el interés legítimo del individuo en su protección.

Lo que interesa pues, entre nosotros, es el reconocimiento del nombre de la persona física como institución jurídica y -- por lo tanto como un derecho de carácter público subjetivo equivalente a la facultad de provocar la actividad judicial para obtener la tutela de una situación jurídica determinada.

Por lo tanto, este derecho constituiría la base de las acciones civiles y hasta penales, en caso de que tipificara dichas -- conductas como delitos penales, desde luego, que la persona afecta

(32) SEMON, Juan M.

da podría intentar por la vía legal correspondiente en caso de ver lesionado o perturbado su legítimo derecho por un tercero de mala fe, pues en la actualidad, no existe ni en el código civil, ni en el de procedimientos civiles para el distrito federal nada señalado sobre el particular, pues tan sólo el nombre encuentra protección a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si alguien usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial, según lo determina el Artículo 249 del código penal para el Distrito Federal: "Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: Al que oculte su nombre o apellido o tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial".

Como vemos, en la actualidad esas sanciones son absolutamente irrelevantes y en nada influyen en el ánimo de quien aún a sabiendas se coloca dentro de dicho supuesto; se necesita, pues en este caso, elevar las sanciones entre otras cosas.

En el aspecto estrictamente civil se podría intentar la acción negativa, que prohíba usar a alguien el nombre que corresponda al demandante, y exigir el pago de daños y perjuicios o la reparación moral en su caso.

Por considerar que reviste importancia me permito incluir lo referente a la protección del nombre, por el Autor Argentino Julio César Rivera, (33).

Señala este autor que el decreto ley 18.248/69 ha concretado tres acciones al respecto:

a).- LA ACCION DE RECLAMACION, CONTESTACION O USURPACION DE NOMBRE, que se otorga al titular de un nombre contra aquel que lo usa sin derecho, para que cesen el uso indebido y rezarsa daños y perjuicios, si corresponden.

b).- ACCION DE SUPRESION DE NOMBRE, llamada tambien "Acción de Defensa del Nombre" o también "Acción de Supresión" esta acción se confiere al titular de un nombre cuando se le ha utilizado maliciosamente, para designar una cosa, o un producto industrial, comercial, fabril, etc. como marca o insignia comercial o un personaje de fantasía, etc. con tal de que ese uso le acarree al actor (demandante) un perjuicio material o moral. Esta acción, tiene por objeto suprimier ese nombre como medio de individualización de la cosa o personaje y obtener la correspondiente reparación de daños y perjuicios.

(33) RIVERA, Julio César; El nombre con los Derechos Civil y Comercial, Edit, Astrea, B. Aires. 1977, Pág. 80.

A mayor abundamiento, Juan M. Semon, anteriormente mencionado, señala por su parte las siguientes acciones derivadas del derecho al nombre. (34)

a).- ACCION DE RECLAMACION DEL NOMBRE, o "Acción de Reivindicación del nombre "que es un medio que se da al individuo para asegurar su identidad y los signos externos de la misma contra todos los que le niegen este derecho.

b).- ACCION DE CONTESTACION DEL NOMBRE.- Llamada también "acción de supresión del nombre" o "Acción de Usurpación del nombre" o "Acción Reivindicatoria del nombre", se da esta acción para impedir y a la vez prohibir todo uso injustificado e irregular de un nombre susceptible de originar confusiones con el nombre o la persona del demandante.

c).- ACCION DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Estas acciones persiguen en todo caso la protección y el aseguramiento a una persona del uso de su nombre, ya sea que se trate del nombre de pila o del apellido o del nombre tomado en sentido cabal.

Con estas consideraciones hechas en torno al Nombre de la -

(34) SEMON, Juan M. Op. Cit. Pag. .

persona física, aunque no son originales, debo aclarar, por cuanto no existe entre nosotros cuando menos hasta ahora doctrina propia y original, en cierta forma considero que son de alguna utilidad para que con apoyo en el derecho de otros países, más evolucionados en esta materia, podemos, proceder a crear en el legislador nacional conciencia e interés sobre una institución de tanta importancia y relegada hasta el momento.

11.- LEGISLACION.- El Código Civil vigente, carece de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a la doctrina, elaborada sobre el particular por autores extranjeros; Plianol, Covillo, Carbonier, Ferrera, entre los más conocidos.

El Código Civil, regula la cuestión del nombre en lo correspondiente al apellido en forma desarticulada, así el Artículo 58 expresa: "Si el hijo fuere de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres"; de allí se deduce que el hijo de matrimonio, tiene derecho de llevar los apellidos de sus progenitores, sin que la ley lo precise en forma categórica, como así lo recoge en forma expresa con respecto a los hijos habidos fuera del matrimonio, Art. 389.

Cuando alguien sea presentado ante el Registro Civil como hi

jos de padres desconocidos, el Juez le pondrá nombre (de pila o propio) y Apellidos, ordena el Artículo 58 del Código Civil.

La madre del hijo nacido fuera del matrimonio, tiene el deber de otorgarle su apellido, indica el Artículo 60 del Código Civil, los hijos legitimados, llevan el apellido de sus padres, -- cuando estos lo reconocen como tal, ya sea antes o después de haber celebrado el matrimonio, (aa. 354 55 y 357 C.C.). En cuanto al hijo adoptivo, el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, señala el Artículo 395; la imposición del nombre al hijo adoptivo es, este supuesto, una facultad del que adopta.

Los Códigos Civiles del siglo pasado tampoco tuvieron un capítulo que sistematizara el atributo del nombre y en Artículos diversos como lo hace el Código Actual, hacen referencia a él, -- fundamentalmente en esta materia de actas de nacimiento, de -- acuerdo con los Artículos 73 y 78, respectivamente de esos ordenamientos.

CAPITULO TERCERO

EL CAMBIO DEL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA

Rerum vacabula inmutabilia hominum mutabilia.
Aforismo Latino.

1.- CONCEPTO DE CAMBIO DE NOMBRE.- El nombre de la persona física, como se ha visto en el capítulo anterior, está formado por dos elementos diferentes que se complementan entre sí para realizar la función propia del nombre, tomado en conjunto, esto es, el apellido y el nombre propio, o nombre de pila; sin embargo, el presente trabajo versa únicamente sobre el cambio de nombre propio, aunque en forma incidental, nos hemos de referir al cambio de apellido de la persona física, por cuanto este problema, implica cambio de filiación, tema que no es nuestra intención abordar.

En principio y por razones de interés público, el nombre de la persona física entendido en su sentido total, (nombre propio, y apellidos, paterno y materno) es inmutable, así lo reconoce tanto la doctrina como la propia jurisprudencia, por cuanto encierra la idea de seguridad jurídica para el individuo en particular como para terceros que en un momento dado se relacionan con él.

No obstante la rigidez de este principio reconocido por nuestro propio derecho positivo, se presentan en la vida de la socie-

dad con mucha frecuencia situaciones especiales que mueven al -- juzgador a conceder el cambio de nombre a la persona que así lo demanda por la vía correspondiente, siempre que haya un motivo -- justificado para ello y se cumplan determinados requisitos de -- fondo, los cuales veremos más adelante.

CONCEPTO DE CAMBIO DE NOMBRE.- El verbo castellano cambiar, proviene de cambiare, (latín tardío) de origen Céltico y significa: dar, tomar o poner una cosa por otra; mudar, variar, alterar, etc.

Por lo tanto desde el punto de vista jurídico podemos de-- cir en términos generales que el cambio de nombre (de pila) de -- una persona física, consiste en la sustitución del nombre propio con el cual fue registrado en el Registro Civil y aparece así en el acta correspondiente, por otro elegido libremente o impuesto (adopción, reconocimiento de hijos) cuyo uso está autorizado ju-- dicialmente.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- DERECHO ROMANO.- Hemos dicho anteriormente que fue -- precisamente el Derecho Romano el sistematizador del nombre de -- la persona física y donde adquiere una compleja estructura, mis-- ma que en términos generales ha llegado hasta nosotros, por lo que nos detendremos un poco para señalar algunos datos acerca --

del cambio de nombre en este derecho, considerados como los verdaderos antecedentes históricos de esta importante institución: el Nombre Civil de la persona física.

En el Derecho Romano, señala J.M. Semon, la elección, el uso y sobre todo, el cambio de nombre de una persona eran dejados casi completamente a la voluntad del ciudadano y el único requisito de la licitud de un cambio de nombre era la "mutatio non fraudulenta", es decir, la condición de que el cambio no implicará un acto dolosamente perjudicial para terceros ni otra actitud condenable. Así se lee en la Const. un Cód. de mutatione nominis, (IX,25): "Sicut in initio nominis, cognominis, preaenominis recognoscendi singulis impositio libera est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen vel prenomen sive cognomen sine alicui fraude licito jure, secundum ea, quae saepe statuta sunt, minime prohiberis nullo ex hoc prae iudicio futuro".

También Baldus, mencionado por Semon, sostuvo la tesis de que "mutatio nominis non fraudulosa libero hominis permisa est", y su opinión la siguieron los grandes juristas de la época humanista, como Cujacius, y la doctrina ulterior en los distintos países del Viejo Continente, desde el siglo XVI, hasta bien entrado el siglo XVIII" (35)

(35) SEMON, Juan M. El Derecho al Seudónimo, Buenos Aires, Ed. Tipográfica, Edit. Argentina, 1946, P. 45.

En cambio, G. Floris Margadant, opina, que el cambio de nombre no era muy común entre los romanos, dándose únicamente en muy contadas ocasiones, predominando en cambio, la fijeza, la permanencia del mismo, pues se decía al respecto. "Nomina ossibus inhaerent" esto es, "Los nombres están adheridos pegados, a los huesos" o al mismo esqueleto, como traduce libremente el maestro. (36)

B) EPOCA MODERNA.

En Alemania, a mediados del siglo XIX, aún se defendía la tesis de que en virtud de los principios del derecho romano, tanto la adquisición como el cambio de nombre eran completamente libres y que, la materia no hubiese sido reglamentada por la ley, las únicas limitaciones a la disposición de los individuos en ese sentido, eran las que establecían la costumbre y la moral.

La doctrina alemana de aquella época (1860), se opuso enérgicamente a la perpetuación de las doctrinas de la época romana en la época moderna y fue la principal que sostuvo la importancia de un derecho al nombre, como un derecho privado con las limitaciones propias de su uso. También señaló el doble carácter del nombre,

(36) FOORIS MARGADANT, Guillermo: Derecho Romano; México, 15a. - ed. Esfinge, S.A. P. 135.

como una institución del derecho privado y, a la vez del derecho público subrayando su importancia desde el punto de vista social. Aprovechando las enseñanzas de este autor, la ciencia jurídica alemana empezó a ocuparse más de esta materia y así se preparó el terreno para la reglamentación de la misma por el Código civil alemán de 1900, que contiene disposiciones sobre el nombre.

"Sin embargo, aún antes de sancionarse tales disposiciones legales, la libertad de uso y cambio de nombre, era en los distintos países, muchas veces más bien un postulado teórico que una norma de aplicación práctica. El concepto de la libertad, a ese respecto, frecuentemente no concordaba con los sistemas de gobierno absoluto o del estado policiaco que antes de la revolución francesa dominaba el panorama político del Continente Europeo. Además de la libertad ilimitada a este respecto, donde existía, resultaron muchos abusos en Francia; por Ejemplo, donde en un tiempo se podía vender, cambiar o ceder libremente el nombre, fueron prohibidos tales cambios y transferencias por el Edicto de Amboise del 26 de marzo de 1555, el que fue ratificado por la ordenanza de 1629, conocida con el nombre de Código de Michaud en sus artículos 12, 1355, 1577, 1616, 1796, 1738, 1772 y otros. Más tarde, con la realización de los ideales de la Revolución Francesa (1789), cuyo fin principal fue la protección de los derechos del hombre y del ciudadano, es decir, de los derechos indivi

duales. Los hombres de esta revolución inspirados en los principios de igualdad y en el odio popular a los títulos y prerrogativas nobiliarias, restablecieron la libertad de todo ciudadano de usar cualquier nombre de su elección, pronto se dieron cuenta de que precisamente en un estado moderno tal libertad absoluta -- no podía mantenerse. Por la ley de 6 Fructuoso, año II, se dispuso, pues, que toda persona que usara el nombre de otra, cambiando el suyo propio, sería punida con seis meses de prisión, pena que, según dicha ley, se agravaba con la degradación cívica en caso de reincidencia.

Resulta interesante, a este respecto, el decreto prusiano del 30 de octubre de 1816, el cual, al mismo tiempo constituye una prueba de la difusión del seudónimo en aquella época. Decía este decreto: "Dado que la experiencia nos ha enseñado que el uso de nombres ajenos o inventados afecta la seguridad de la vida civil y la eficiencia de las autoridades policiales, por el presente decretamos lo que sigue: 1.- Nadie, bajo pena de multa de cinco a cincuenta táleros, o de arresto en la medida proporcional, - deberá usar un nombre que no le corresponde...". Por su parte, - la real orden prusiana, del 15 de abril de 1822 dispuso que nadie podía cambiar su apellido, o patronímico, sin permiso del soberano". (37)

(37) SEMON, Juan M.- Ob. cit. pags. 34-37

C.- DERECHO CONTEMPORANEO.- Fue a finales del siglo pasado cuando se empezó a legislar en forma sistemática en relación al nombre de la persona física; correspondiendo al legislador rumano de 1895 el haber iniciado esta corriente, que se extendió a varios países europeos.

a) Alemania. El legislador alemán, empezó a legislar desde el año de 1900 y para 1990 continúa con la misma preocupación.

b) Suiza.- En 1909, el Código Civil suizo adicionó algunas disposiciones relacionadas con el cambio al nombre y su protección jurídica.

c) Francia.- Siempre a la cabeza de los grandes movimientos legislativos en su Código Civil contiene un moderno conjunto de disposiciones sobre el nombre y que a decir de Semon, facilitan su cambio.

d) Italia.- Por su parte el Código Civil italiano según E. Gutierrez y González del año de 1942 hace expreso reconocimiento legislativo del derecho al nombre; así el artículo 7o. establece la tutela con derecho al nombre; el art. 8o. establece dicha tutela en razón de la familia; el 9o. otorga la tutela al pseudónimo y finalmente, el artículo 10o. protege el derecho a la imagen de la persona física. (38)

República Argentina.- Posiblemente resulte ser el Código -- Civil más completo en esta materia en América Latina, así en sus leyes 1824 del 24 de junio de 1969, establece su artículo 17o. - un procedimiento muy simple y a la vez práctico para lograr el - cambio de nombre de la persona, señalando: "La modificación, cam- bio o adición de nombre o apellido se tramitará por el proceso su marísimo con intervención del Ministerio Público. El pedido se - publicará en el Diario Oficial una vez o por mes, en un lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días computados desde la última publicación. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará en el Registro del Estado Civil".

México.- "Los Códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, nos dice Mario Magallon Ibarra- tampoco tuvieron un capítulo que siste matizara el atributo del nombre y en artículos diversos como lo - hace el actual, hace referencia a él, fundamentalmente en materia de actas de nacimiento, de acuerdo con los artículos 73 y 78, res pectivamente, de esos ordenamientos. (39)

Estos son los antecedentes que en materia de cambio de nom-- bre hemos hayado, pasando en seguida a desarrollar el siguiente - inciso.

(39) MAGALLON IBARRA, Jorge M; Instituciones de Derecho Civil, Mé xico, Edit. Porrúa, S.A. 1987, p: 72

3.- CAUSAS QUE ORIGINAN EL CAMBIO DE NOMBRE.- El cambio del nombre de la persona física, puede ser originado por diferentes razones:

Entre las causas legales, consideramos que, se encuentran el cambio del estado Civil, la Legitimación, el Reconocimiento de hijos extramatrimoniales, la Adopción y la Rectificación de Acta de nacimiento.

Entre las causas que podemos considerar ilegales se encuentra el cambio de nombre por razones de carácter subjetivo que una persona considera y que de "motu proprio", sin reflexionar en las consecuencias de carácter jurídico, realiza ostentándose a lo largo de varios años tanto en su vida privada como en documentos de carácter público con un nombre diferente al que por ley le corresponde y se encuentra registrado en el Registro Civil y aparece en su acta de nacimiento.

Ahora bien, en la vida de una persona, pueden existir motivos, razones que justifiquen el cambio de nombre perfectamente, - como pudieran ser un nombre impropio en razón de su sexo, ridículo, grosero que le ocasionase molestias, o lo expusiera al ridículo, pero también puede suceder que una persona a determinada edad en que ya puede discernir considera que el nombre que le impusie-

ron sus progenitores o tal vez el Juez del Registro Civil resulta si no con las características señaladas, tampoco de su grado si - un nombre vulgar, poco sonoro o de pésima eufonía, dentro de una moderna concepción estética del nombre tomando en cuenta el ambiente social y cultural en que se desarrolla el individuo.

Por nuestra parte, estamos ciertamente de acuerdo con la defensa que hace el legislador en cuanto a la fijeza y estabilidad del nombre de una persona, puesto que tiene grandes repercusiones en el ámbito jurídico con relación a terceros o el Estado mismo; sin embargo, también sostenemos la tesis de que la persona física, como individuo social que se desenvuelve dentro de un mundo cada vez más complicado y a la vez más interrelacionado, debe tener la oportunidad que por razones obvias no tuvo, para poder escoger un atributo tan importante, como un ser social, y que implica su propia yoidad ante los demás. Por otro lado, una persona, cuyo nombre no le agrada, o hasta le repugna, sufre moralmente el tener que soportarlo, lo cual le causa seria afectación moral, social y psicológica, por cuya razón pensamos que el legislador debe dar la oportunidad a toda persona que al llegar a la mayoría de edad, pueda por sí o antes por medio de sus padres o tutor mediante un juicio "sumario" poder cambiar el nombre propio que le fue impuesto, por otro que más le agrade. Pasada esta edad, por

ningún motivo, debe permitir dicho cambio de nombre, salvo en los casos de Adopción, legitimación, reconocimiento etc.

Una vez expuesto lo anterior, pasamos a desarrollar el siguiente punto de nuestro trabajo.

4.- RECTIFICACION DE ACTA.- "Por rectificación de acta se entiende hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad". (40)

Esta rectificación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 134 del C. Civil, sólo puede hacerse ante el Poder Judicial, en nuestro caso, ante el Juez de lo familiar.

"La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

Es pertinente diferenciar entre Rectificación de acta y -

(40) PLANIOL, Marcel: Tratado elemental de Derecho Civil, trad. de la 12a. edic. francesa, por J. Ma. Cajica, Jr. Puebla, 1945, p.

Aclaración de la misma a que se refiere el artículo 138, bis, del C.C., la cual procede cuando en el Registro existen errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole que no afecten los datos esenciales de dichas actas, en cuyo caso, no requieren intervención judicial sino que se tramitaran ante la Oficina Central - del Registro Civil. Art. 138, bis".

CONCEPTO JURIDICO DE ACTA.- Es la relación fehaciente extendida y autorizada por el Juez del Registro Civil de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas.

Conviene asimismo, no confundir el "Acta" con el Testimonio que es el documento oficial que se extiende a petición de la parte interesada y que copia la inscripción, es decir, el acta.

El objeto de las actas consiste en estar destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

Una vez aclarados estos conceptos, pasamos a tratar cada uno de las formas en que se puede llevar a cabo el cambio de nombre.

Sabemos que la institución del nombre de la persona física en nuestro derecho positivo se sustenta en el principio de la inmutabilidad de invariabilidad, aceptado tanto por la doctrina como por

la jurisprudencia, sin embargo, cuando se trata de salvaguardar, - proteger, otro valor jurídico de superior jerarquía, como lo es el de la personalidad (valor jurídico fundamental que protege el nombre), el juzgador a solicitud expresa de parte del interesado ordena que el acta de nacimiento del demandante sea rectificada mediante la enmienda correspondiente del nombre que en ella se haya inscrito, (en cuyo caso, estamos empleando la Via Directa), sin que por ello sufra menoscabo el mencionado principio.

El cambio de nombre puede realizarse también en otros casos, diferentes a los contemplados por el artículo 135 del C.C., en sus dos fracciones y por el artículo 134, infine, esto es: por falsedad, cuando se alegue que el hecho o suceso registrado no pasó, o sucedió, por enmienda, cuando se solicite variar (cambiar) un nombre u otra circunstancia esencial o accidental y cuando el padre reconozca voluntariamente a su hijo, sino también cuando la causa que le da origen está prevista por la legislación civil, donde dicho cambio se produce en forma indirecta, como consecuencia, puesto que la finalidad perseguida al intentar la acción concreta, era diferente, tal es el caso de Legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres, (art. 354, C.C.), del Reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio, (art. 360 y 369, C.C.), Adopción. (art. 396, C.C.), en cuyos

casos, estamos frente al cambio de nombre por la VIA DE CONSECUCION, VIA INDIRECTA. Veámos pues el cambio de nombre por la primera vía, o vía Directa.

5.- CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DIRECTA.- Se lleva a cabo el cambio de nombre de la persona física por esta vía, cuando por sentencia que causa ejecutoria, el Juez de lo familiar, así lo determina en el juicio de rectificación de acta del Registro Civil, promovido por alguna de las partes interesadas a que se refiere el artículo 136 del Código Civil:

Art. 136.- "Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículo 348, 349, 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

El fundamento legal para incoar la demanda correspondiente, se haya en el Capítulo XI, "De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil", en los artículos 134 y 135, respectivamente.

Art. 134.- "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código".

En primer término, debemos señalar que el cambio de nombre (nombre Propio), al cual nos referimos, debe intentarse en la vía ordinaria Civil ante el Juez de lo Familiar; se trata, pues, de un juicio de Rectificación de Acta.

El fundamento legal, como se ha dicho, lo proporciona precisamente el artículo 135, del C. Civil, en su fracción II, al tratar de la variación "de algún nombre: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó: II. Por enmienda, (de acta) cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

Asimismo, cabe señalar que aún cuando no se emplee en Código C. la palabra "cambio" referido al nombre, el término "variar" - también significa "cambiar", y se puede emplear en este sentido gramaticalmente con toda propiedad, lo mismo desde el punto de vista jurídico, puesto que es empleado en forma indistinta y reiterada en varias Ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte jug

ticia de la Nación, como sinónimo de "Cambio", siempre referido al nombre.

Debemos decir, que no todos los autores están acordes con la interpretación que la S.C.J.N. hace a cerca de los artículos 134 y 135 que se refieren al cambio de nombre; al respecto Rafael de Pina manifiesta: "El artículo 134 del C.C. para el D.F. habla de modificación de una acta del estado civil, que puede afectar, desde luego al nombre. Este artículo debe entenderse como referido, en su texto, a una modificación de la inscripción original y no - como la posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil no está autorizado, salvo - en los casos excepcionales previstos por el legislador y que tienen una referencia directa en el citado Código, aunque otra cosa haya opinado alguna vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación"

(41)

Vemos, sin embargo que esta opinión no esta acorde con la - problemática real de la sociedad, pues cuando el cambio de nombre no obedece a simple capricho, sino por el contrario, a motivos serios y justificados, el cambio de nombre, en este caso viene a - ser una verdadera necesidad social que el derecho debe satisfacer.

(41) DE PINA, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Edito, Porrúa, S. A., P. 235.

6.- JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA.- El Juicio de Rectificación de acta, de conformidad con lo señalado por el artículo 135 del Código Civil, se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimiento Civiles; sin embargo, este ordenamiento no establece una forma especial para tramitación de tal juicio, ya que el sistema que sigue es el de establecer como forma genérica de procedimiento, el Juicio Ordinario y de una manera específica enunciativa, el juicio especial, atendiendo este último, a la especial naturaleza del objetivo a lograr; y la Rectificación de Acta, no está comprendido dentro de la naturaleza especial que señala este ordenamiento, por lo que dicho juicio, tiene un trámite ordinario.

En una Ejecutoria que aparece publicada en el informe del año de 1978, bajo el número 123, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió: "En los juicios sobre rectificación de actas del Registro Civil para acreditar el cambio demandado debe ofrecerse no sólo la prueba de testigos, sino todas aquellas que puedan demostrar su justificación como son: pruebas documentales públicas, y privadas, como actas de nacimiento, de matrimonio, de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación de identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos o actividades públicas, judiciales, o administrativas, o sobre anotaciones en re-

gistros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social y además debe llamarse a juicio no sólo al titular del Registro Civil.- que generalmente no ocurre- al mismo, sino también a todas las personas a quienes pudiera modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico".

En la Ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año de 1978, bajo el número 62, p. 54, el mismo alto Tribunal resolvió: "La confesión del demandado no es suficiente para probar la acción, porque los directores, oficiales, o jueces del Registro Civil, carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente, con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de la confesión expresa o tácita de la institución demandada".

En esta clase de juicios, figura como demandado el C. Director del Registro Civil, que tenga a su cargo la oficina donde se inscribió el acto de que se trata. En el Distrito Federal, será el Director del Registro Civil, no obstante que dicho funcionario no sea el que autorizó el acto, porque a quien se demanda, no es precisamente a la persona física, sino a la Institución misma, el Registro Civil.

A - COMPETENCIA.- La Competencia, en sentido jurídico general -- alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Así, el artículo 144 C.P.P. determina que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Siendo el nombre un atributo de la Personalidad, el demandar su cambio por la vía judicial, estamos ejercitando una acción de naturaleza civil, de las acciones comprendidas en el artículo 24 del C.P.C. "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, -- adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigan..."

Por lo tanto, el juez competente para conocer de un juicio -- sobre rectificación o modificación de un acta del estado civil, -- según lo dispuesto en la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 58, fracción II, lo es precisamente el Juez de lo Familiar. Artículo 58, fracción II. "Los jueces de lo Familiar conocerán.. 'De los jui-

cios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo a los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil..."

B.- DE LA SENTENCIA.- Entendemos por Sentencia, el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio de que se trata.

Una sentencia es ejecutoria, cuando contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque puede nulificarse por algún extraordinario, como son el Juicio de Amparo y la Apelación Extraordinaria.

La sentencia recaída en primera instancia en los juicios de rectificación de acta corresponde al grupo de las sentencias que sólo alcanzan la calidad, de ser ejecutorias, no por ministerio de ley, sino por declaración judicial. (42)

(42) PALLARES, Eduardo: Tratado de las Acciones Civiles, Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed. México; p. 241.

Las sentencias que se pronuncian en el Juicio de rectificación de acta de nacimiento por motivo de cambio de nombre, actualmente ya no son revisables de oficio, como lo eran anteriormente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 716, C.P.C./que ha sido derogado y que abría de oficio la Segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, aunque las partes no hubieran expresado agravios ni tampoco hubieran promovido pruebas.

Actualmente, estando abrogado el artículo mencionado, las sentencias que se pronuncia en primera instancia quedan firmes, y alcanzan por consiguiente la autoridad de cosa juzgada y ya no se debe abrir por ningún motivo la Segunda instancia ni tampoco deberá intervenir el Ministerio Público.

Ordena el artículo 138, C.C., que "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros. El original del acta, permanecerá intacto y no puede entregarse ninguna copia del acta "rectificada" sin incertarse la modificación acordada judicialmente.

A mayor abundamiento, el artículo 200. del Reglamento del Re

gistro Civil del Distrito Federal vigente, ordena lo siguiente: -
'Las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifiquen -
el estado civil, así como la rectificación, modificación y decla-
ración de las actas del Registro Civil, se sujetarán igualmente a
la forma y término que señale el manual de Procedimientos respec-
tivo'.

El Ministerio Público, de acuerdo, con lo señalado por el ar-
tículo 53, del C. Civil, cuidará que las actuaciones e inscrip-
ciones que se hagan en las formas del Registro Civil sean confor-
me a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así co-
mo consignar a los jueces Registradores que hubieren cometido de
lito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades ad
ministrativas de las faltas en que hubieren ocurrido los emplea-
dos*.

Expuesto lo anterior, pasaremos a ver el cambio de nombre -
por la llamada VIA DE CONSECUENCIA, por estar relacionada de al-
guna forma con nuestro tema, El cambio de nombre de la persona -
física....

7.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

A) Código Civil de 1870.- Con relación a la Rectificación
de actas, en la parte expositiva de este Código se advierte que:

El Capítulo VIII trata de rectificación de las actas; y en él se han fijado los casos en que aquella debe hacerse y la manera en que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del Estado civil y del Ministerio Público; La del primero, como parte interesada en la legalidad del acta y la del segundo como representante de la sociedad .

El mismo Código en sus artículos 149 al 158, exigía que tanto la Rectificación como la Modificación del estado civil se hicieran ante el Poder Judicial, pero agregaba, que en el juicio se rían oídos tanto el Ministerio Público como el juez del Registro Civil; agregando, que el juicio sería ordinario en sus trámites procesales y que siempre habría lugar - aunque no se apele de la sentencia del inferior a una segunda instancia oficiosa. También se disponía que la sentencia ejecutoriada haría prueba plena en contra de todos, aunque no hayan litigado, aún cuando dejaba a salvo los derechos de aquel que hubiere estado absolutamente impedido para salir a juicio . (43)

(43) MAGALLON IBARRA, Mario: ob. Cit. p. 166

B) Código Civil de 1884.- Este ordenamiento siguió las mismas fórmulas que su antecesor, normando esta misma materia en sus artículos 145 a 154, teniendo en cuenta que ambos ordenamientos se inspiraron en el Código Napoleónico, en esta materia.

C) Código Civil vigente.- Señala el mencionado autor, si- que las huellas de los Códigos anteriores, pero suprime la exigen- cia de que se consideren como partes al Ministerio Público y al Juez del Registro Civil; señalando que el Juicio de Rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, habiendo sido deregado el artículo 716 de este ordenamiento adjetivo, que abría de oficio la Segunda instancia, de manera que la revisión forzosa consagra-- da en nuestra legislación en las fórmulas anteriores, ya no opera actualmente . (44)

Considero de interés mencionar que el Código Civil de 1884, exigía que la demanda de Rectificación de acta, se hiciera cono-- cer a todos los interesados, mediante publicaciones en los periódicos de mayor circulación con el objeto de que interviniesen en el juicio, haciendo valer sus legítimos derechos.

(44) MAGALLON IBARRA, Mario: ob. cit. p. 167

C). El Código Civil actual, ha suprimido esta solemnidad lo que no debe interpretarse, en el sentido de que los terceros no pueden comparecer en el juicio, haciendo valer sus derechos para la defensa de sus intereses, ya que tienen esta facultad, en el artículo 23 de la ley procesal civil que establece al respecto: - Art. 23. "El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que se haya dictado sentencia firme en aquel".

D) JURISPRUDENCIA. Toda vez que entre nosotros, no existe una reglamentación definida sobre el cambio de nombre de la persona física, la Jurisprudencia realiza un papel muy importante sobre el particular; por cuya razón, a fuerza de parecer redundante o reiterativo me permito citar las ejecutorias que considero de importancia, sobre el particular.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS.- "La rectificación de un acta del estado civil en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando

se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarla una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde - conforme a derecho.

"Es cierto que en principio la rectificación de las actas - del estado civil, sólo procede por error o falsedad y que los -- errores ajenos del acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la - tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de - las personas. "Juzgado 4o. de lo Civil. Tomo XCIX, Pág. 277.- Índice Gral, 1a. Sala. Pag. 35.

Este mismo criterio ha sido escogido por la jurisprudencia, ya que la tesis 312, visible a fojas 941 del Apéndice de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera Sala, a la letra dice: REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. "Aún cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II, del artículo 135 del C. Civil para el D.F. y territorios Federales, es procedente la recti-

ficación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de simple capricho, siempre y cuando, además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero".

Quinta Epoca. Tomo CXXV, Pág. 514. A. Directo.- 5485 /54. H. - Hernández Rodríguez Rosaura. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, 4a. parte: Vol. X. Pág. 183. A. Directo. 4669/57. Aurira Pas---quel. Unanimidad de 4 votos.

NOMBRE VARIACION DEL.- Es posible obtener mediante la rectificación del acta del estado civil.- En principio el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil - claramente autoriza la modificación del mismo por la vía rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa, - admite que el acta se rectifique por enmienda cuando se solicite variar el nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre

que haya razones fundadas y no se ataque a la moral. Son los jueces del Registro Civil los, legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir -- aquellas". A. Directo. 450/53.29.- Cesar Boichot. Enero 2 1954, 4 Votos.

CAMBIO DE NOMBRE.- "Existe el principio de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperandose, sin embargo este principio por las excepciones que la misma ley -- expresamente determina cuales son los casos de modificación de -- nombre por Adopción, por Legitimación, de los hijos naturales y -- por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse analógicamente por ella. Pues bien, el Código Civil del Estado de Zacatecas, claramente sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación de acta correspondiente, por lo cual, una persona puede variar su nombre en forma esencial, accidental, a condición de -- que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógi-- cas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los ca-

sos de que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar la enmienda, sea esencial, o accidental de su nombre, en el acta del Registro civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio suficientemente probado entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones jurídicas y en todos los asuntos en que por cualquier causa intervienen, ya que entonces, se colige con toda claridad la legal justificación de la enmienda, la que por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturales inherentes a las discrepancias de tales nombres".

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL.- "Es cierto que la fracción II del artículo 135 del Código Civil autoriza la rectificación de las actas del Registro Civil por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia esencial o accidental; y ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado en varios casos que se haga, pero sobre la base de que se prueba el error que se quiere enmendar, o aunque no lo haya, que la causa aducida sea muy grave, y también con condición de que la existencia de esa causa y su gravedad plenamente demostradas justifi---

quen la necesidad de la rectificación de las actas; no obstante, siempre deben considerarse estos casos como excepcionales, pues existe un gran interés en que las actas sean intocables. "A. Directo. 5586/63.- Juan León Hernández, 8 de Septiembre 1966 - 5 - votos.- Ponente Mariano Azuela. Vol. LXI, cuarta parte pag. 9.

TITULO Actas de nacimiento, rectificación del nombre en las -
procede solo por necesidad. (Legislación del Estado de
Tabasco).

"Si la rectificación de su acta de nacimiento pretendida por una persona no obedezca a una necesidad, sino que -
"Por comodidad" quizo que su nombre se cambiara, debe -
decirse que tal hipótesis no esta prevista por el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Tabasco, -
analogo al 135 del Distrito Federal, pues determina que proceda la rectificación: "I. Por falsedad, cuando se -
alegue que el suceso registrado no paso y II. Por enmienda, cuando se necesite variar algún nombre u otra -
circunstancia, sea esencial o accidental". En efecto, el nombre de una persona es y debe ser inmutable por -
una medida de seguridad social, sin embargo, la ley permite que pueda rectificarse cuando hay falsedad, o sea, cuando hay que variar el nombre u otra circunstancia, -
sea esencial o accidental, pero siempre que sea necesar-

rio y no por capricho o comodidad. De manera que si - tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio aparece correctamente asentado el nombre de una persona, mismo con el que ha sido conocida aun después de casada, debe decirse que a este antecedente corresponde su realidad social, y si la misma se ha visto alterada debido a que posteriormente fuera de toda realidad y de conocimiento que otras personas tenían acerca de su nombre, - comenzo a usar otro y con este procedió a registrar falsamente a sus hijos, es obvio estimar que la pretendida rectificación no obedece a la necesidad de corregir algún error asentado en las primeras actas, sino al deseo de justificar el error de alterar el nombre al registrar a sus menores hijos.

Amparo directo 5442/78 María de la Luz Rocha Vidal. 29 de Enero de 1981 mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Lozano.

Es cierto que la fracción II del Artículo 135 del Código Civil autoriza la rectificación de las actas del Registro Civil por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia esencial o accidental, y ya

la suprema corte de justicia ha aceptado en varios casos que se haga, pero sobre las bases de que se pruebe el error que se quiera enmendar, o aunque no lo haya, que la causa aducida sea muy grave, y también a condición de que la existencia de esa causa y su gravedad quedeen plenamente demostradas y justifiquen la necesidad de la rectificación de las actas, no obstante, -- siempre deben considerarse estos casos como excepcionales, pues existe un gran interés en que las actas sean intocables.

Amparo Directo 5586/63. Juan León Hernández. 3 de Septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. - Volumen XLI, cuarta parte. Pag. 9.

Registro civil. Rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad jurídica. (legislación del Estado de Zacatecas).

Conforme el Artículo 225, fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Zacatecas, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino cuando -- existe una evidente necesidad de hacerlo, cómo cuando -- se trata de ajustar la referida acta a la realidad so--

cial, por mayoría de razón, si existe, no una realidad social (con la que bastaría para rectificar en el Registro Civil un nombre a fin de ajustarlo a esa realidad social, con los límites que la tesis jurisprudencial número 296 fija), sino algo más veraz e inequívoco, una realidad jurídica, creada por la propia ley cuando esta dispone que el matrimonio de los padres que han reconocido a un hijo produce la legitimación de este, con todas las implicaciones que necesariamente se derivan de ese nuevo Estado Civil de hijo legitimado, que vale tanto como decir hijo legítimo, entre otras, la de llevar el apellido de sus padres, o sea su nombre completo, - que permita identificarlo y distinguirlo de los demás - con quienes vive en sociedad y si pertenece a tal o -- cual familia y si esta unido a ella por un vínculo legítimo o natural. Para obtener la prueba de estas circunstancias, la ley ha ordenado el otorgamiento de consuntancias, que tienen por objeto acreditar todos esos elementos que informan el Estado Civil de la persona, y -- esas son las actas del Estado Civil.

E.- REQUISITOS PARA INTENTAR EL CAMBIO DE NOMBRE.

Del estudio de la Jurisprudencia se infieren los requisitos

que debe cumplimentar la persona que demanda el cambio de su nombre ante la autoridad judicial correspondiente. (Juez Familiar).

1o. En primer lugar el solicitante deberá acreditar su legitimación a la causa o sea, su identidad con la persona que por medio del Acta de Nacimiento que desea rectificar aparece registrada, es decir, que el solicitante sea realmente esa persona.

2o. Se debe demostrar de manera fehaciente que se actúa de buena fe y de ningún modo en contra de las buenas costumbres, de intereses legítimos de terceros, incluyendo el Físico.

3o. Que en el cambio de nombre que se solicita, no se pretende establecer ni modificar la filiación.

4o. Que no se está actuando por simple capricho, no por la comodidad de tener un nombre más corto, o por razones que pudieran considerarse de simple imitación.

5o. Que con el cambio de nombre, no se pretenda ocultar la verdadera personalidad para evadir responsabilidades legales contraídas o por contraer.

6o. Que el nombre que se pretende cambiar, ya sea por su sonido, concordancia, significado, se preste a mofas, burlas, exponiendo a su poseedor al ridículo.

7o. Cuando en la vida real, el solicitante haya venido usando ininterrumpidamente, en su documentación oficial o privada un

nombre distinto al que legalmente le corresponde y así lo acredite de manera fehaciente y que sólo con el cambio de nombre mediante la rectificación del acta de nacimiento, se haga posible su identificación.

Como vemos, el cambio de nombre, si es posible realizarlo por vía jurisdiccional, no obstante no estar debidamente reglamentado este cambio, en nuestro C. Civil como en el C. Civil del Estado de Veracruz, por lo que las diferentes Ejecutorias en esta materia juegan un papel muy importante.

8.- EL CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DE CONSECUENCIA.- Corresponde ahora ver aquellos casos en los cuales también se realiza el "cambio de nombre" de la persona física, como consecuencia y se da por lo regular en casos donde se varía el estado civil, que es precisamente la finalidad que se busca, como son: La Legitimación, el Reconocimiento de hijos, la Adopción o por alguna sentencia judicial que declare el estado civil de las personas, los cuales veremos aunque sea de manera breve.

A. LEGITIMACION.- (Artículo 354 al 359 C.C.) La Legitimación es una forma jurídica establecida a propósito de la filiación, y que tiene por objeto atribuir, a los hijos extramatrimoniales, el carácter de hijos matrimoniales.

El Código Civil se ocupa de esta forma en el capítulo III -

del título relativo a la Paternidad y Filiación.

Por virtud de la legitimación, se produce el efecto de tener como hijos de matrimonio, a los habidos fuera de dicho vínculo. - La legitimación admite, según la tradición romana, y en los diferentes códigos, dos formas: el matrimonio subsecuente de los progenitores, y el decreto de la autoridad; rescripto, llamada esta última". (45)

En nuestro derecho, la Legitimación sólo es por el matrimonio subsecuente de los progenitores, debiendo existir previamente, o realizarse en el acto mismo del matrimonio, el reconocimiento expreso de los hijos que se hayan de legitimar por ambos padres. Lo disponen así los artículos 354 y 355; también puede hacerse el reconocimiento en fecha posterior a la celebración del matrimonio de los padres, pero el efecto de la legitimación se retrotraerá a aquella celebración.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en el acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos le

(45) FLORES BARROETA, Benjamín: Lecciones de Primer curso de Derecho Civil., México, 1960, Cia. Impresora, Saber, S.A.p. - 420.

gales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento, Art. 356, C.C

En consecuencia, podemos decir que por el reconocimiento, un hijo ... adquiere todos los derechos como si fuera hijo nacido de matrimonio, por consiguiente, el derecho de llevar los apellidos de quienes lo reconocen como hijo y en el caso nada remoto, - de que dicho hijo al momento de ser reconocido, tiene otro nombre propio y otros apellidos, estos, pensamos, por los efectos del Reconocimiento, deben desaparecer.

B. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

La filiación extramatrimonial, es la que resulta de la procreación fuera de matrimonio; es decir, habiendo sido concebido - por personas que no se encontraban unidas en matrimonio en el momento de la concepción, pero que en ese momento hubieran podido - estarlo.

Con respecto a esta clase de hijos nuestro Código Civil equi para en forma plena los efectos jurídicos correspondientes a los hijos de matrimonio.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, - puede ser hecho por los padres conjunta o separadamente y cuando

este reconocimiento es hecho por uno de dichos progenitores según el artículo 366, C.C. produce efectos sólo respecto de él, y no respecto del otro progenitor.

Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente, ordena el artículo 77 C.C.

De acuerdo con el artículo 369, el reconocimiento deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II.- Por acta espe---cial ante el mismo Juez; III.- Por escritura Pública, ante Nota---rio; IV. Por testamento. V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Asimismo, se debe aclarar que el reconocimiento de hijo, puede tratarse de mayores de edad y de hijos menores de edad, en cuyo caso, las situaciones son distintas.

Finalmente, podemos señalar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 389, del C.C., y esto, con relación al nombre: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tie---ne derecho: I. A llevar el apellido paterno, de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; II. A ser alimentado por

las personas que lo reconozcan. III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

"Como es lógico suponer, señala Alberto Pacheco Escobedo, - sólo puede reconocerse a hijos que tengan legalmente padre o madre- según quien sea el que pretenda reconocer, pues si ya los - tiene legalmente por haberse consignado algún nombre en el acta - de nacimiento, o hay un acta de nacimiento anterior a la que se - pretende levantar, el que pretende reconocer debe previamente -- triunfar en el juicio contradictorio de filiación correspondiente, pues en otra forma el reconocido podría llegar a tener dos padres o dos madres a la vez". (46)

C.- LA ADOPCION.- Nuestro Código Civil regula la Adopción en su capítulo V, del título séptimo y la colocación misma del referido capítulo dentro del título que regula las relaciones paterno- filiales, nos sugiere la creación por la adopción de una relación semejante a la que existe entre los padres y los hijos.

El Código Civil no proporciona una definición de la Adopción solamente el artículo 390 C.C. fija los requisitos necesarios pa-

(46) PACHECO, ESCOBEDO, Albero: Lape Pe sona en el Derecho Civil Mexicano.- Ed. Panorama, S.A.; México, 1985; pag. 182

ra adoptar y en distintos preceptos lleva a cabo la regulación correspondiente.

Por su parte, Flores Barroeta define esta institución de la siguiente manera: "La Adopción es la institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley y por la cual se crea entre el adoptante y el adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo". (47)

Con respecto al cambio de nombre del adoptado el artículo 395, señala al respecto: "... el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

La imposición del nombre y apellidos por parte del adoptante al adoptado, de acuerdo con el artículo mencionado, me parece, que es potestativa y no obligatoria, toda vez que se emplea el término "podrá" y no en su forma obligatoria: "deberá".

(47) FLORES BARROETA, Benjamín: ob. cit. pág. 423

Asimismo, pensamos, que en caso de terminar la Adopción por revocación, según lo establecido por el artículo 405, del C.C. es decir, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o por ingratitud del mismo, al decretar el Juez, que la adopción queda sin efecto y se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse dicha adopción, el nombre y los apellidos impuestos al adoptado también deberán desaparecer, por orden judicial comunicándose al Juez del Registro Civil a fin de que cancele en el acta dicho nombre.

10.- FORMAS DE OCULTAMIENTO DEL NOMBRE.- Veremos en seguida las dos formas más comunes cuya finalidad no consiste en cambiar el nombre de su poseedor, sino más bien, ocultarlo; estas son: el Seudónimo y el Apodo.

De estas dos formas de ocultamiento del nombre de la persona, solamente el seudónimo se encuentra protegido por el derecho positivo en cambio el Apodo, tan sólo es tomado en cuenta para fines de identificación, más no de protección, por el Derecho penal, como en seguida veremos.

A.. EL SEUDONIMO.- De pseudos, falso y nomen, inis, nombre; Consiste en un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo, con el fin de darse a conocer públicamente en su calidad de literato, actor, por lo general.

Es común el uso del seudónimo entre escritores, poetas, artistas cinematográficos, etc. a efecto de causar mayor impacto en tre el público.

Vista la finalidad del seudónimo y en tanto éste no ataque a la moral, las buenas costumbres, encuentra protección jurídica para defensa de su uso y para tener exclusividad del derecho a emplearlo. Esta protección en cierta forma es mayor que la del nombre mismo de la persona física, cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de sinónimia.

El derecho el uso del seudónimo es de tal naturaleza que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo relacionado con la misma persona, a través de su personalidad artística o literaria.

El seudónimo haya su protección jurídica en el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho".

La relevancia jurídica que adquiere la protección al seudóni-

mo, se debe a que personifica al autor, al artista, mas que al su jeto de derechos y obligaciones, que es la persona.

B.- EL APODO.- Del latín apputare, calcular, juzgar. "Nombre distinto del legal conque se designa a un individuo, o a una familia, y que está basado por lo general en alguna cualidad o -- circunstancia personal.

El apodo, por el contrario del seudónimo, le es impuesto a - la persona por alguna característica, física, o moral que sobre - sale en ella, o muchas veces por simple efecto, lo cual significa que no siempre el apodo es signo de bajeza moral; sin embargo, - cuando el apodo está relacionado con problemas de carácter legal, adquiere relevancia dentro del campo del Derecho Penal, así, el - artículo 291 del Código de Procedimientos Penales establece al - respecto lo siguiente: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará con sus generales, incluyen do los apodos que tuviere".

Es pertinente aclarar, que el derecho no protege de ninguna manera el apodo, sin embargo, se ocupa de él por cuanto cumple una función individualizadora y particulariza a un individuo cuya -- identificación a través de su apodo es correcta, sin que pueda ha ber confusión.

Por lo tanto, el apodo es un verdadero cambio de nombre, --
ilegal, desde luego, que carece de relevancia jurídica dentro
del Derecho Civil, aunque si la tiene, como se ha visto, dentro --
del Derecho Penal.

CONCLUSIONES.

Congruentes con la doctrina sustentada en el presente trabajo, formulo las siguientes conclusiones:

1a.- No existe una doctrina mexicana sobre el Nombre de la persona física, que pudiera influir sobre el legislador a fin de que reglamentara todos los aspectos de este atributo de la personalidad, teniendo que recurrir en esta materia, a la doctrina extranjera, especialmente a la francesa.

2.- El legislador mexicano en materia civil, desde los Códigos anteriores de 1870, 1884 hasta el actual no le ha dado la debida importancia al Nombre de la persona física, en sus dos elementos constitutivos, Nombre propio y Apellidos, pues tan sólo le consagra algunos artículos que no bastan para reglamentar una institución tan importante como lo es el NOMBRE.

3o.- Como lógica consecuencia, el Código de Procedimientos Civiles tampoco señala la clase de juicio que para efectos del cambio de nombre deberá seguirse.

4o.- Por lo anterior, se propone que se legisle acusiosamente sobre el Nombre de la persona física y su entorno jurídico, como sería:

a) Definición jurídica de lo que debe entenderse por nom--

bre, a fin de evitar la confusión que se tiene cuando se está -- uno refiriendo al Apellido, pues doctrinariamente también se le conoce como nombre, siendo en verdad desde el punto de vista gramatical, diferente al nombre propio o también llamado nombre de Pila.

b) Se deberá señalar la forma de integrar lo que conocemos por nombre, (nombre completo), es decir, nombre propio y apellidos, señalando el orden en que estos deben ser colocados, empezando por el apellido paterno y en seguida, el materno, puesto que actualmente, al no haber reglamentación específica, se está únicamente a la costumbre.

c) Fijar límite en cuanto al número de nombres propios que pueden ser registrados; se sugieren dos, como máximo, así como -- también, señalar las características que deben tener dichos nombres, prohibiendo aquellos que se presten a burla, al ridículo o menosprecio de la dignidad humana, nombres groseros, nombres extranjeros y otros, debiendo quedar al criterio discrecional del Juez del Registro Civil su calificación en el preciso -- momento de ser registrados.

5.- A fin de evitar la ocultación del verdadero nombre por razones de carácter personal (desagrado, repulsión) etc. deberá

legislarse a fin de que toda persona antes de llegar a la mayoría de edad (señalando un tiempo prudente) pueda administrativamente recurrir ante el Juez del Registro Civil, a solicitar el cambio de nombre por la vía administrativa por otro que sea de su agrado; pero una vez transcurrido dicho período para intentar el cambio de nombre por Vía Directa, deberá hacerlo judicialmente a través del juicio correspondiente, salvo aquellos casos en que el cambio de nombre se produce indirectamente por motivos de Reconocimiento de hijos, Adopción, Legitimación, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

6°. Deberá señalarse el juicio civil correspondiente para demandar el cambio de nombre, los casos en que procede y los recursos que una persona que se considere afectada en relación con el uso indebido de su nombre (nombre propio y apellido, o ambos a la vez) podrá intentar ante la autoridad judicial correspondiente.

7°. El uso de un nombre distinto al que legalmente le corresponde una persona, deberá tipificar como un delito, y señalarse la sanción correspondiente tanto en el Código Civil como en el Penal, ambos del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- ARIAS RAMOS, J.: Derecho romano, 17a. ed., Revista de Derecho privado, Madrid.
- BARCIA, Roque: Primer diccionario general etimológico de la lengua española, Madrid, 1881, ed. Tipografía de Alvarez Hns.
- BONFANTE, Pedro: Instituciones de Derecho romano, 5a. ed., Madrid, Edit. Reus, S.A. 1479.
- BONNECASE Julian: Tratado elemental de derecho civil, T. lo. -- Edit. M. Cajica, Pue.
- CARBONNIER, Jean: Derecho civil, Barcelona España, Edit. Bosch
- COLIN y H. CAPITANT: Curso elemental de derecho Civil, T. lo. Madrid, 2a. ed., Edit. Reus, 1984.
- COVIELLO, Nicolás: Doctrina general de derecho civil, Trad. por F. de J. Tena. Romo lo. Mexico, Edit. Esfinge, 1938.
- DUHALT MONTERO, Sara: Derecho de familia, Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- DE IBARROLA, Antonio: Derecho de Familia, 3a. ed., Edit. Porrúa. S.A. México, 1984.
- DE MIGUEL, Reymundo: Diccionario latino- español, Ed. Madrid. Lecciones del
- FLORES BARROETA, Benjamín: Primer curso de derecho civil, Ed. Saaber, S.A., México, 1960.
- FERNANDEZ SESAREGO, Carlos: La Nación Jurídica de Persona, Universidad de San Carlos, Lima, Perú.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo: Derecho Romano, 16a. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. México, 1988
- FLORES GARCIA, Fernando: Ensayos jurídicos, Facultad de Derecho U.N.A.M. 1989.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Primer curso de Derecho Civil; 8a. ed., Porrúa, Méx. 1987.

- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto: 5a. ed. Edt. Ma. Cajica, S.A. - Pue. 1974.
- IGLESIAS, Juan: derecho romano; edit. Ariel. S.A. 7a., Barcelona, Esp.
- IBARRA MAGALLON, J. Mario: Instituciones de derecho civil; Tomo 1, Edit. Porrúa. Méx. 1989.
- JOSSERAND, Louis: Derecho civil; T. lo. lo. Trad. de Santiago Cuchillos y Monterola- Edic. Jurídicas Europeo-americana, Argentina
- LEGAZ LACAMBRA, Luis: Filosofía del derecho; Edit. Labor, S.A. Barcelona, Esp. 1953.
- MESSINEO Francisco: Manual de derecho civil y comercial; trad. de la 8a. Edic. Italiana por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Arg. 1954.
- PACHECO, Alberto: La persona en el derecho civil, Edit. Panorama Editorial, S.A. México, 1985.
- PLANIOL, Marcel: Tratado elemental de derecho civil, trad. de la 12a. ed. francesa, por J.M. Cajica, Jr. Puebla, Méx. 1946
- PALLARES, Eduardo: Diccionario de derecho procesal civil, 8a. ed. Porrúa, S.A., México, 1975.
- PALLARES, Eduardo: Tratado de las Acciones civiles, 4a. ed. Porrúa, S.A. Mexico, 1981.
- PETIT, Eugenio: Tratado elemental de Derecho romano. Edit. Epoca, S.A. Méx. 1977.
- RIVERA, Julio Cesar: El nombre en los derechos civil y comercial, Edit. Astréa, S.A., Buenos Aires, Rep. Argentina, 1977.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: 3a. ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
- SEMON, Juan M: El derecho al Seudónimo, Tipográfica Editora, -- Argentina, 1946.
- RECASENS SICHES, Luis; Sociología, 2a. ed.- Porrúa, S.A. 1958.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo: El Registro Civil.

LEGISLACION

Ley Federal de Derecho de Autor. Edit. Ediciones Andrade,
S.A. México 1969.

Códigos Civiles del Distrito Federal Territorio de la Baja
California - de 1870 y 1884.

Código Civil para el Distrito Federal, Concordado.
Jorge Obregón Heredia. Edit. Porrúa, 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
Edit. Porrúa, Ed. 35a. 1989.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz,-
Edot. J. María Cajica Jr. S.A. 1981.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y So--
berano de Veracruz.- Edit. José Ma. Cajica, Jr. Puebla.

Diversas Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Jug
ticia de la Nación.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo- Americana.
Madrid. Espasa Calpe, S.A.

Diccionario Etimológico Latino.- Por Raymundo de Miguel.